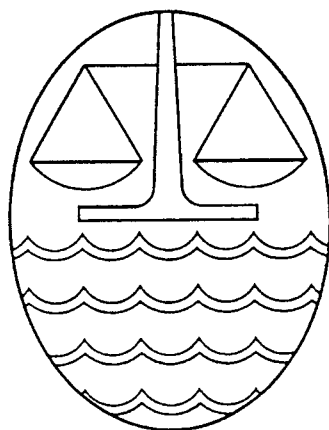


División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar
Oficina de Asuntos Jurídicos

Derecho *del Mar*



Boletín No. 38



Naciones Unidas
Nueva York, 1999

NOTA

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios o zonas o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

* * *

La publicación en el *Boletín* de información relativa a acontecimientos relacionados con el derecho del mar que tienen su origen en medidas y decisiones adoptadas por los Estados no entraña el reconocimiento por parte de las Naciones Unidas de la validez de esas medidas y decisiones.

* * *

Se autoriza la reproducción, parcial o total, de cualquier información contenida en el *Boletín*, a condición de que se mencione la fuente.

ÍNDICE

Página

I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	
1. Lista cronológica de las ratificaciones de la Convención y de las adhesiones y sucesiones a ella al 30 de noviembre de 1998.	1
2. Lista alfabética de Estados que habían ratificado la Convención, se habían adherido a ella o habían sucedido a ella al 30 de noviembre de 1998.	5
3. Bélgica: Declaración formulada al momento de la ratificación.	6
B. Situación del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 28 de julio de 1994	
1. Lista alfabética de Estados que al 30 de noviembre de 1998 habían aceptado quedar obligados por el Acuerdo.	6
2. Cuadro recapitulativo del estado de la Convención y del Acuerdo al 30 de noviembre de 1998	7
C. Situación del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, aprobado el 4 de agosto de 1995 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas y las poblaciones de peces altamente migratorios	
Situación del Acuerdo al 30 de noviembre de 1998.	12

II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. Legislación nacional reciente comunicada por los Gobiernos	
1. China: Ley de la República Popular de China sobre la zona económica exclusiva y la plataforma continental.	17
2. Indonesia:	
a) Ley No. 6, de 8 de agosto de 1998, sobre las aguas de Indonesia.	20
b) Reglamento Gubernamental No. 61 de 1998 sobre la lista de coordenadas geográficas de los puntos de base de las líneas de base archipelágicas de Indonesia en el Mar Natuna. . .	27
3. Decreto de 6 de julio de 1998, por el que se establece una zona de pesca de las Antillas Holandesas y Aruba (Decreto relativo a la zona de pesca de las Antillas Holandesas y Aruba)	35

	<i>Página</i>
4. Nigeria: Decreto de 1998 sobre el mar territorial (Enmienda)	35
B. Protestas de Estados	
1. Francia: Declaración relativa a la posición del Gobierno de Francia con respecto a la comunicación de España sobre el depósito de una lista de coordenadas geográficas	36
2. Viet Nam: Controversia relativa a la Ley sobre la zona económica exclusiva y la plataforma continental de la República Popular de China, promulgada el 26 de junio de 1998	36
C. Tratados y declaraciones comunicados por los Estados	
<i>Tratados bilaterales</i>	
1. Acuerdo entre el Gobierno de Transición de Etiopía y el Gobierno de la República de Djibouti sobre la utilización del puerto de Djibouti	37
2. Acuerdo entre el Gobierno de Transición de Etiopía y el Gobierno del Estado de Eritrea sobre servicios portuarios y de tránsito	39
3. Acuerdo entre la República de Turquía y la República de Bulgaria sobre el trazado de los límites en la zona de la desembocadura del río Mutludere/Rezovska y la delimitación de las zonas marítimas entre los dos Estados en el Mar Negro	42

I. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar¹

1. Lista cronológica de las ratificaciones de la Convención y de las adhesiones y sucesiones a ella al 30 de noviembre de 1998

No.	Fecha de ratificación/adhesión/sucesión	Estado/entidad	Grupo regional
1	10 de diciembre de 1982	Fiji	Asia
2	7 de marzo de 1983	Zambia	África
3	18 de marzo de 1983	México	América Latina/Caribe
4	21 de marzo de 1983	Jamaica	América Latina/Caribe
5	18 de abril de 1983	Namibia	África
6	7 de junio de 1983	Ghana	África
7	29 de julio de 1983	Bahamas	América Latina/Caribe
8	13 de agosto de 1983	Belize	América Latina/Caribe
9	26 de agosto de 1983	Egipto	África
10	26 de marzo de 1984	Côte d'Ivoire	África
11	8 de mayo de 1984	Filipinas	Asia
12	22 de mayo de 1984	Gambia	África
13	15 de agosto de 1984	Cuba	América Latina/Caribe
14	25 de octubre de 1984	Senegal	África
15	23 de enero de 1985	Sudán	África
16	27 de marzo de 1985	Santa Lucía	América Latina/Caribe
17	16 de abril de 1985	Togo	África
18	24 de abril de 1985	Túnez	África
19	30 de mayo de 1985	Bahrein	Asia
20	21 de junio de 1985	Islandia	Europa occidental y otros Estados
21	16 de julio de 1985	Malí	África
22	30 de julio de 1985	Iraq	Asia
23	6 de septiembre de 1985	Guinea	África
24	30 de septiembre de 1985	República Unida de Tanzania	África
25	19 de noviembre de 1985	Camerún	África
26	3 de febrero de 1986	Indonesia	Asia
27	25 de abril de 1986	Trinidad y Tabago	América Latina/Caribe
28	2 de mayo de 1986	Kuwait	Asia

¹ La Convención entró en vigor el 16 de noviembre de 1994, de conformidad con su artículo 308.

1. *Lista cronológica de las ratificaciones de la Convención y de las adhesiones y sucesiones a ella al 30 de noviembre de 1998 (continuación)*

<i>No.</i>	<i>Fecha de ratificación/adhesión/sucesión</i>	<i>Estado/entidad</i>	<i>Grupo regional</i>
29	5 de mayo de 1986	Yugoslavia	Europa oriental
30	14 de agosto de 1986	Nigeria	África
31	25 de agosto de 1986	Guinea-Bissau	África
32	26 de septiembre de 1986	Paraguay	América Latina/Caribe
33	21 de julio de 1987	Yemen	Asia
34	10 de agosto de 1987	Cabo Verde	África
35	3 de noviembre de 1987	Santo Tomé y Príncipe	África
36	12 de diciembre de 1988	Chipre	Asia
37	22 de diciembre de 1988	Brasil	América Latina/Caribe
38	2 de febrero de 1989	Antigua y Barbuda	América Latina/Caribe
39	17 de febrero de 1989	República Democrática del Congo	África
40	2 de marzo de 1989	Kenya	África
41	24 de julio de 1989	Somalia	África
42	17 de agosto de 1989	Omán	Asia
43	2 de mayo de 1990	Botswana	África
44	9 de noviembre de 1990	Uganda	África
45	5 de diciembre de 1990	Angola	África
46	25 de abril de 1991	Granada	América Latina/Caribe
47	29 de abril de 1991	Micronesia (Estados Federados de) ²	Asia
48	9 de agosto de 1991	Islas Marshall ²	Asia
49	16 de septiembre de 1991	Seychelles	África
50	8 de octubre de 1991	Djibouti	África
51	24 de octubre de 1991	Dominica	América Latina/Caribe
52	21 de septiembre de 1992	Costa Rica	América Latina/Caribe
53	10 de diciembre de 1992	Uruguay	América Latina/Caribe
54	7 de enero de 1993	Saint Kitts y Nevis	América Latina/Caribe
55	24 de febrero de 1993	Zimbabwe	África
56	20 de mayo de 1993	Malta	Europa occidental y otros Estados
57	1º de octubre de 1993	San Vicente y las Granadinas	América Latina/Caribe
58	5 de octubre de 1993	Honduras	América Latina/Caribe
59	12 de octubre de 1993	Barbados	América Latina/Caribe
60	16 de noviembre de 1993	Guyana	América Latina/Caribe
61	12 de enero de 1994	Bosnia y Herzegovina ³	Europa oriental

² Adhesión a la Convención.

³ Sucesión.

<i>No.</i>	<i>Fecha de ratificación/adhesión/sucesión</i>	<i>Estado/entidad</i>	<i>Grupo regional</i>
62	21 de junio de 1994	Comoras	África
63	19 de julio de 1994	Sri Lanka	Asia
64	25 de julio de 1994	Viet Nam	Asia
65	19 de agosto de 1994	ex República Yugoslava de Macedonia ³	Europa oriental
66	5 de octubre de 1994	Australia	Europa occidental y otros Estados
67	14 de octubre de 1994	Alemania ²	Europa occidental y otros Estados
68	4 de noviembre de 1994	Mauricio	África
69	17 de noviembre de 1994	Singapur	Asia
70	12 de diciembre de 1994	Sierra Leona	África
71	5 de enero de 1995	Líbano	Asia
72	13 de enero de 1995	Italia	Europa occidental y otros Estados
73	15 de febrero de 1995	Islas Cook	Asia
74	5 de abril de 1995	Croacia ³	Europa oriental
75	25 de abril de 1995	Bolivia	América Latina/Caribe
76	16 de junio de 1995	Eslovenia ³	Europa oriental
77	29 de junio de 1995	India	Asia
78	14 de julio de 1995	Austria	Europa occidental y otros Estados
79	21 de julio de 1995	Grecia	Europa occidental y otros Estados
80	2 de agosto de 1995	Tonga ²	Asia
81	14 de agosto de 1995	Samoa	Asia
82	27 de noviembre de 1995	Jordania ²	Asia
83	1º de diciembre de 1995	Argentina	América Latina/Caribe
84	23 de enero de 1996	Nauru	Asia
85	29 de enero de 1996	República de Corea	Asia
86	20 de marzo de 1996	Mónaco	Europa occidental y otros Estados
87	21 de marzo de 1996	Georgia ²	Europa oriental
88	11 de abril de 1996	Francia	Europa occidental y otros Estados
89	24 de abril de 1996	Arabia Saudita	Asia
90	8 de mayo de 1996	Eslovaquia	Europa oriental
91	15 de mayo de 1996	Bulgaria	Europa oriental
92	21 de mayo de 1996	Myanmar	Asia
93	7 de junio de 1996	China	Asia
94	11 de junio de 1996	Argelia	África
95	20 de junio de 1996	Japón	Asia
96	21 de junio de 1996	Irlanda	Europa occidental y otros Estados
97	21 de junio de 1996	Finlandia	Europa occidental y otros Estados
98	21 de junio de 1996	República Checa	Europa oriental

1. *Lista cronológica de las ratificaciones de la Convención y de las adhesiones y sucesiones a ella al 30 de noviembre de 1998 (continuación)*

<i>No.</i>	<i>Fecha de ratificación/adhesión/sucesión</i>	<i>Estado/entidad</i>	<i>Grupo regional</i>
99	24 de junio de 1996	Noruega	Europa occidental y otros Estados
100	25 de junio de 1996	Suecia	Europa occidental y otros Estados
101	28 de junio de 1996	Países Bajos	Europa occidental y otros Estados
102	1º de julio de 1996	Panamá	América Latina/Caribe
103	17 de julio de 1996	Mauritania	África
104	19 de julio de 1996	Nueva Zelandia	Europa occidental y otros Estados
105	31 de julio de 1996	Haití	América Latina/Caribe
106	13 de agosto de 1996	Mongolia	Asia
107	30 de septiembre de 1996	Palau	Asia
108	14 de octubre de 1996	Malasia	Asia
109	5 de noviembre de 1996	Brunei Darussalam	Asia
110	17 de diciembre de 1996	Rumania	Europa oriental
111	14 de enero de 1997	Papua Nueva Guinea	Asia
112	15 de enero de 1997	España	Europa occidental y otros Estados
113	11 de febrero de 1997	Guatemala	América Latina/Caribe
114	26 de febrero de 1997	Pakistán	Asia
115	12 de marzo de 1997	Federación de Rusia	Europa oriental
116	13 de marzo de 1997	Mozambique	África
117	23 de junio de 1997	Islas Salomón	Asia
118	21 de julio de 1997	Guinea Ecuatorial	África
119	25 de julio de 1997	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ²	Europa occidental y otros Estados
120	25 de agosto de 1997	Chile	América Latina/Caribe
121	16 de octubre de 1997	Benin	África
122	3 de noviembre de 1997	Portugal	Europa occidental y otros Estados
123	23 de diciembre de 1997	Sudáfrica	África
124	11 de marzo de 1998	Gabón	África
125	1º de abril de 1998	Comunidad Europea	
126	5 de junio de 1998	República Democrática Popular Lao	Asia
127	9 de julio de 1998	Suriname	América Latina/Caribe
128	2 de noviembre de 1998	Nepal	Asia
129	13 de noviembre de 1998	Bélgica	Europa occidental y otros Estados
130	13 de noviembre de 1998	Polonia	Europa oriental

130 ratificaciones/adhesiones/sucesiones depositadas en poder del Secretario General.

2. *Lista alfabética de Estados que habían ratificado la Convención, se habían adherido a ella o habían sucedido a ella al 30 de noviembre de 1998*

Alemania	Gabón	Nueva Zelandia
Angola	Gambia	Omán
Antigua y Barbuda	Georgia	Países Bajos
Arabia Saudita	Ghana	Pakistán
Argelia	Granada	Palau
Argentina	Grecia	Panamá
Australia	Guatemala	Papua Nueva Guinea
Austria	Guinea	Paraguay
Bahamas	Guinea-Bissau	Polonia
Bahrein	Guinea Ecuatorial	Portugal
Barbados	Guyana	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Bélgica	Haití	República Checa
Belice	Honduras	República de Corea
Benin	India	República Democrática Popular Lao
Bolivia	Indonesia	República Unida de Tanzania
Bosnia y Herzegovina	Iraq	Rumania
Botswana	Irlanda	Saint Kitts y Nevis
Brasil	Islandia	Samoa
Brunei Darussalam	Islas Cook	Santa Lucía
Bulgaria	Islas Marshall	Santo Tomé y Príncipe
Cabo Verde	Islas Salomón	San Vicente y las Granadinas
Camerún	Italia	Senegal
Chile	Jamaica	Seychelles
China	Japón	Sierra Leona
Chipre	Jordania	Singapur
Comoras	Kenya	Somalia
Comunidad Europea	Kuwait	Sri Lanka
Costa Rica	Líbano	Sudáfrica
Côte d'Ivoire	Malasia	Sudán
Croacia	Mali	Suecia
Cuba	Malta	Suriname
Djibouti	Mauricio	Togo
Dominica	Mauritania	Tonga
Egipto	México	Trinidad y Tabago
Eslovaquia	Micronesia (Estados Federados de)	Túnez
Eslovenia	Mónaco	Uganda
España	Mongolia	Uruguay
ex República Yugoslava de Macedonia	Mozambique	Viet Nam
Federación de Rusia	Myanmar	Yemen
Fiji	Namibia	Yugoslavia
Filipinas	Nauru	Zaire
Finlandia	Nepal	Zambia
Francia	Nigeria	Zimbawue
	Noruega	

3. *Bélgica: Declaración formulada al momento de la ratificación*

El Reino de Bélgica hace presente que, como Estado miembro de la Comunidad Europea, ha transferido a ésta competencias respecto a ciertas materias regidas por la Convención, que se indicaron detalladamente en la declaración formulada por la Comunidad Europea al confirmar la Convención.

De conformidad con el artículo 287 de la Convención, el Reino de Bélgica declara por la presente que, en virtud de su preferencia por los tribunales ya establecidos, elige, para la solución de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención, al Tribunal Internacional del Derecho del Mar constituido de conformidad con el Anexo VI (apartado *a*) del párrafo 1 del artículo 287) o a la Corte Internacional de Justicia (apartado *b*) del párrafo 1 del artículo 287), a falta de cualquier otro medio de solución pacífica de controversias por el que tuviese preferencia.

B. Situación del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 28 de julio de 1994

1. *Lista alfabética de Estados que al 30 de noviembre de 1998 habían aceptado quedar obligados por el Acuerdo*

Alemania	Grecia	Países Bajos
Arabia Saudita	Guatemala	Pakistán
Argelia	Guinea	Palau
Argentina	Guinea Ecuatorial	Panamá
Australia	Haití	Papua Nueva Guinea
Austria	India	Paraguay
Bahamas	Irlanda	Polonia
Barbados	Islandia	Portugal
Bélgica	Islas Cook	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Belice	Islas Salomón	República Checa
Benin	Italia	República de Corea
Bolivia	Jamaica	República Democrática Popular Lao
Brunei Darussalam	Japón	República Unida de Tanzania
Bulgaria	Jordania	Rumania
Chile	Kenya	Samoa
China	Líbano	Senegal
Chipre	Malasia	Seychelles
Comunidad Europea	Malta	Sierra Leona
Côte d'Ivoire	Mauricio	Singapur
Croacia	Mauritania	Sri Lanka
Eslovaquia	Micronesia	Sudáfrica
Eslovenia	(Estados Federados de)	Suecia
España	Mónaco	Suriname
ex República Yugoslava de Macedonia	Mongolia	Togo
Federación de Rusia	Mozambique	Tonga
Fiji	Myanmar	Trinidad y Tabago
Filipinas	Namibia	Uganda
Finlandia	Nauru	Yugoslavia
Francia	Nepal	Zambia
Gabón	Nigeria	Zimbabwe
Georgia	Noruega	
Granada	Nueva Zelandia	
	Omán	

2. Cuadro recapitulativo del estado de la Convención y del Acuerdo al 30 de noviembre de 1998

Estado o entidad ²	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención ¹	
	Firma (con♦/sin declaración)	Fecha de ratificación: confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); (□ declaración)	Firma	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) ³ ; procedimiento simplificado (ps) ⁴
Afganistán	◇			
Albania				
Alemania		□ 14 de octubre de 1994 (a)	✓	14 de octubre de 1994
Andorra				
Angola	◆	5 de diciembre de 1990		
Antigua y Barbuda	◇	2 de febrero de 1989		
Arabia Saudita	◇	□ 24 de abril de 1996		24 de abril de 1996 (p)
Argelia	◆	□ 11 de junio de 1996	✓	11 de junio de 1996 (p)
Argentina	◆	□ 1º de diciembre de 1995	✓	1º de diciembre de 1995
Armenia				
Australia	◇	5 de octubre de 1994	✓	5 de octubre de 1994
Austria	◇	□ 14 de julio de 1995	✓	14 de julio de 1995
Azerbaiyán				
Bahamas	◇	29 de julio de 1983	✓	28 de julio de 1995
Bahrein	◇	30 de mayo de 1985		
Bangladesh	◇			
Barbados	◇	12 de octubre de 1993	✓	28 de julio de 1995 (ps)
Belarús	◆			
Bélgica	◆	□ 13 de noviembre de 1998	✓	13 de noviembre de 1998
Belice	◇	13 de agosto de 1983		21 de octubre de 1994 (fd)
Benin	◇	16 de octubre de 1997		16 de octubre de 1997 (p)
Bhután	◇			
Bolivia	◆	28 de abril de 1995		28 de abril de 1995 (p)
Bosnia y Herzegovina		12 de enero de 1994 (s)		
Botswana	◇	2 de mayo de 1990		
Brasil	◆	□ 22 de diciembre de 1988	✓	
Brunei Darussalam	◇	5 de noviembre de 1996		5 de noviembre de 1996 (p)
Bulgaria	◇	15 de mayo de 1996		15 de mayo de 1996 (a)
Burkina Faso	◇		✓	
Burundi	◇			
Cabo Verde	◆	□ 10 de agosto de 1987	✓	
Camboya	◇			
Camerún	◇	19 de noviembre de 1985	✓	
Canadá	◇		✓	
Chad	◇			
Chile	◆	□ 25 de agosto de 1997		25 de agosto de 1997 (a)
China	◇	□ 7 de junio de 1996	✓	7 de junio de 1996 (p)
Chipre	◇	12 de diciembre de 1988	✓	27 de julio de 1995
Colombia	◇			

2. Cuadro recapitulativo del estado de la Convención y del Acuerdo al 30 de noviembre de 1998 (continuación)

Estado o entidad ²	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención ¹	
	Firma (con♦/◊sin declaración)	Fecha de ratificación: confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); (□ declaración)	Firma	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) ³ ; procedimiento simplificado (ps) ⁴
Comoras	◊	21 de junio de 1994		
Comunidad Europea	♦	1º de abril de 1998 (cf)	✓	1º de abril de 1998 (cf)
Congo	◊			
Costa Rica	♦	21 de septiembre de 1992		
Côte d'Ivoire	◊	26 de marzo de 1984	✓	28 de julio de 1995 (ps)
Croacia		□ 5 de abril de 1995 (s)		5 de abril de 1995 (p)
Cuba	♦	□ 15 de agosto de 1984		
Dinamarca	◊		✓	
Djibouti	◊	8 de octubre de 1991		
Dominica	◊	24 de octubre de 1991		
Ecuador				
Egipto	◊	□ 26 de agosto de 1983	✓	
El Salvador	◊			
Emiratos Árabes Unidos	◊			
Eritrea				
Eslovaquia	◊	8 de mayo de 1996	✓	8 de mayo de 1996
Eslovenia		□ 16 de junio de 1995 (s)	✓	16 de junio de 1995
España	♦	□ 15 de enero de 1997	✓	15 de enero de 1997
Estados Unidos de América			✓	
Estonia				
Etiopía	◊			
ex República Yugoslava de Macedonia		19 de agosto de 1994 (s)		19 de agosto de 1994 (p)
Federación de Rusia	♦	□ 12 de marzo de 1997		12 de marzo de 1997 (a)
Fiji	◊	10 de diciembre de 1982	✓	28 de julio de 1995
Filipinas	♦	□ 8 de mayo de 1984	✓	23 de julio de 1997
Finlandia	♦	□ 21 de junio de 1996	✓	21 de junio de 1996
Francia	♦	□ 11 de abril de 1996	✓	11 de abril de 1996
Gabón	◊	11 de marzo de 1998	✓	11 de marzo de 1998 (p)
Gambia	◊	22 de mayo de 1984		
Georgia		21 de marzo de 1996 (a)		21 de marzo de 1996 (p)
Ghana	◊	7 de junio de 1983		
Granada	◊	25 de abril de 1991	✓	28 de julio de 1995 (ps)
Grecia	♦	□ 21 de julio de 1995	✓	21 de julio de 1995
Guatemala	◊	□ 11 de febrero de 1997		11 de febrero de 1997 (p)
Guinea	♦	6 de septiembre de 1985	✓	28 de julio de 1995 (ps)
Guinea-Bissau	◊	□ 25 de agosto de 1986		
Guinea Ecuatorial	◊	21 de julio de 1997		21 de julio de 1997 (p)
Guyana	◊	16 de noviembre de 1993		

Haití	◇	31 de julio de 1996		31 de julio de 1996 (p)
Honduras	◇	5 de octubre de 1993		
Hungría	◇			
India	◇	□ 29 de junio de 1995	✓	29 de junio de 1995
Indonesia	◇	3 de febrero de 1986	✓	
Irán (República Islámica del)	◆			
Iraq	◆	30 de julio de 1985		
Irlanda	◇	□ 21 de junio de 1996	✓	21 de junio de 1996
Islandia	◇	□ 21 de junio de 1985	✓	28 de julio de 1995 (ps)
Islas Cook	◇	15 de febrero de 1995		15 de febrero de 1995 (a)
Islas Marshal		9 de agosto de 1991 (a)		
Islas Salomón	◇	23 de junio de 1997		23 de junio de 1997 (p)
Israel				
Italia	◆	□ 13 de enero de 1995	✓	13 de enero de 1995
Jamahiriyá Árabe Libia	◇			
Jamaica	◇	21 de marzo de 1983	✓	28 de julio de 1995 (ps)
Japón	◇	20 de junio de 1996	✓	20 de junio de 1996
Jordania		27 de noviembre de 1995 (a)		27 de noviembre de 1995 (p)
Kazajstán				
Kenya	◇	2 de marzo de 1989		29 de julio de 1994 (fd)
Kirguistán				
Kiribati				
Kuwait	◇	□ 2 de mayo de 1986		
Lesotho	◇			
Letonia				
Líbano	◇	5 de enero de 1995		5 de enero de 1995 (p)
Liberia	◇			
Liechtenstein	◇			
Lituania				
Luxemburgo	◆		✓	
Madagascar	◇			
Malasia	◇	□ 14 de octubre de 1996	✓	14 de octubre de 1996 (p)
Malawi	◇			
Maldivas	◇		✓	
Malí	◆	16 de julio de 1985		
Malta	◇	□ 20 de mayo de 1993	✓	26 de junio de 1996
Marruecos	◇		✓	
Mauricio	◇	4 de noviembre de 1994		4 de noviembre de 1994 (p)
Mauritania	◇	17 de julio de 1996	✓	17 de julio de 1996 (p)
México	◇	18 de marzo de 1983		
Micronesia (Estados Federados de)		29 de abril de 1991 (a)	✓	6 de septiembre de 1995
Mónaco	◇	20 de marzo de 1996	✓	20 de marzo de 1996 (p)
Mongolia	◇	13 de agosto de 1996	✓	13 de agosto de 1996 (p)
Mozambique	◇	13 de marzo de 1997		13 de marzo de 1997 (a)
Myanmar	◇	21 de mayo de 1996		21 de mayo de 1996 (a)
Namibia	◇	18 de abril de 1983	✓	28 de julio de 1995 (ps)
Nauru	◇	23 de enero de 1996		23 de enero de 1996 (p)

2. Cuadro recapitulativo del estado de la Convención y del Acuerdo al 30 de noviembre de 1998 (continuación)

Estado o entidad ²	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención ¹	
	Firma (con♦/◊sin declaración)	Fecha de ratificación: confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); (□ declaración)	Firma	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) ³ ; procedimiento simplificado (ps) ⁴
Nepal	◊	2 de noviembre de 1998		2 de noviembre de 1998 (p)
Nicaragua	♦			
Níger	◊			
Nigeria	◊	14 de agosto de 1986	✓	28 de julio de 1995 (ps)
Niue	◊			
Noruega	◊	□ 24 de junio de 1996		24 de junio de 1996 (a)
Nueva Zelandia	◊	19 de julio de 1996	✓	19 de julio de 1996
Omán	♦	□ 17 de agosto de 1989		26 de febrero de 1997 (a)
Países Bajos	◊	□ 28 de junio de 1996	✓	28 de junio de 1996
Pakistán	◊	□ 26 de febrero de 1997	✓	26 de febrero de 1997 (p)
Palau		30 de septiembre de 1996 (a)		30 de septiembre de 1996 (p)
Panamá	◊	□ 1º de julio de 1996		1º de julio de 1996 (p)
Papua Nueva Guinea	◊	14 de enero de 1997		14 de enero de 1997 (p)
Paraguay	◊	26 de septiembre de 1986	✓	10 de julio de 1995
Perú				
Polonia	◊	13 de noviembre de 1998	✓	13 de noviembre de 1998
Portugal	◊	□ 3 de noviembre de 1997	✓	3 de noviembre de 1997
Qatar	♦			
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte		□ 25 de julio de 1997 (a)	✓	25 de julio de 1997
República Árabe Siria				
República Centrafricana	◊			
República Checa	◊	□ 21 de junio de 1996	✓	21 de junio de 1996
República de Corea	◊	29 de enero de 1996	✓	29 de enero de 1996
República Democrática del Congo	◊	17 de febrero de 1989		
República Democrática Popular Lao	◊	5 de junio de 1998	✓	5 de junio de 1998 (p)
República de Moldova				
República Dominicana	◊			
República Popular Democrática de Corea	◊			
República Unida de Tanzania	◊	□ 30 de septiembre de 1985	✓	25 de junio de 1998
Rumania	♦	□ 17 de diciembre de 1996		17 de diciembre de 1996 (a)
Rwanda	◊			
Saint Kitts y Nevis	◊	7 de enero de 1993		
Samoa	◊	14 de agosto de 1995	✓	14 de agosto de 1995 (p)
San Marino				
Santa Lucía	◊	27 de marzo de 1985		
Santa Sede				
Santo Tomé y Príncipe	♦	3 de noviembre de 1987		

San Vicente y las Granadinas	◇	1° de octubre de 1993		
Senegal	◇	25 de octubre de 1984	✓	25 de julio de 1995
Seychelles	◇	16 de septiembre de 1991	✓	15 de diciembre de 1994
Sierra Leona	◇	12 de diciembre de 1994		12 de diciembre de 1994 (p)
Singapur	◇	17 de noviembre de 1994		17 de noviembre de 1994 (p)
Somalia	◇	24 de julio de 1989		
Sri Lanka	◇	19 de julio de 1994	✓	28 de julio de 1995 (ps)
Sudáfrica	◆	□ 23 de diciembre de 1997	✓	23 de diciembre de 1997
Sudán	◆	23 de enero de 1985	✓	
Suecia	◆	□ 25 de junio de 1996	✓	25 de junio de 1996
Suiza	◇		✓	
Suriname	◇	9 de julio de 1998		9 de julio de 1998 (p)
Swazilandia	◇		✓	
Tayikistán				
Tailandia	◇			
Togo	◇	16 de abril de 1985	✓	28 de julio de 1995 (ps)
Tonga		2 de agosto de 1995 (a)		2 de agosto de 1995 (p)
Trinidad y Tabago	◇	25 de abril de 1986	✓	28 de julio de 1995 (ps)
Túnez	◇	□ 24 de abril de 1985	✓	
Turquía				
Turkmenistán				
Tuvalu	◇			
Ucrania	◆		✓	
Uganda	◇	9 de noviembre de 1990	✓	28 de julio de 1995 (ps)
Uruguay	◆	□ 10 de diciembre de 1992	✓	
Uzbekistán				
Vanuatu	◇		✓	
Venezuela				
Viet Nam	◇	□ 25 de julio de 1994		
Yemen	◆	□ 21 de julio de 1987		
Yugoslavia	◇	□ 5 de mayo de 1986	✓	28 de julio de 1995 (ps)
Zambia	◇	7 de marzo de 1983	✓	28 de julio de 1995 (ps)
Zimbabwe	◇	24 de febrero de 1993	✓	28 de julio de 1995 (ps)
TOTALES	158	130	79	94

Notas

¹ La aplicación provisional del Acuerdo terminó en la fecha de su entrada en vigor, el 28 de julio de 1996. De acuerdo con las disposiciones del Acuerdo, los Estados y entidades que lo habían estado aplicando en forma provisional y respecto de los cuales el Acuerdo no estaba aún en vigor podrían seguir siendo miembros de la Autoridad a título provisional hasta que éste entrara en vigor respecto de ellos. Para seguir participando como miembros provisionales debían notificar por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas y, después del 16 de noviembre de 1996, podrían mantener la calidad de miembros a título provisional hasta el 16 de noviembre de 1998 por decisión del Consejo de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. El Consejo aprobó la prórroga de la participación como miembros provisionales de varios Estados. Ocho de ellos (Bangladesh, Belarús, Canadá, Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos de América, Qatar, Suiza y Ucrania), que no son partes aún en la Convención y el Acuerdo, dejaron de ser miembros de la Autoridad a título provisional el 16 de noviembre de 1998.

² Los Estados cuyo nombre aparece en letra cursiva no son Miembros de las Naciones Unidas.

³ Estado obligado por el Acuerdo por haber ratificado la Convención, haberse adherido a ella o haber sucedido respecto de ella con arreglo al párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo.

⁴ Estado obligado por el Acuerdo con arreglo al procedimiento simplificado establecido en su artículo 5.

C. Situación del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, aprobado el 4 de agosto de 1995 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas y las poblaciones de peces altamente migratorios

Situación del Acuerdo al 30 de noviembre de 1998

<i>Estado o entidad¹</i>	<i>Firma del Acuerdo²</i>	<i>Aplicación provisional desde</i>	<i>Ratificación³; adhesión(a)</i>
Afganistán			
Albania			
Alemania★	28 de agosto de 1996		
Andorra			
Angola★			
Antigua y Barbuda★			
Arabia Saudita★			
Argelia★			
Argentina★	4 de diciembre de 1995		
Armenia			
Australia★	4 de diciembre de 1995		
Austria★	27 de junio de 1996		
Azerbaiján			
Bahamas★			16 de enero de 1997(a)
Bahrein★			
Bangladesh	4 de diciembre de 1995		
Barbados★			
Belarús			
Bélgica★	3 de octubre de 1996		
Belice★	4 de diciembre de 1995		
Benin★			
Bhután			
Bolivia★			
Bosnia y Herzegovina★			
Botswana★			
Brasil★	4 de diciembre de 1995		
Brunei Darussalam★			
Bulgaria★			
Burkina Faso	15 de octubre de 1996		
Burundi			
Cabo Verde★			
Camboya			
Camerún★			
Canadá	4 de diciembre de 1995		
Chad			
Chile			
China★	6 de noviembre de 1996		

Chipre★			
Colombia			
Comoras★			
Comunidad Europea ⁴ ★	27 de junio de 1996		
Congo			
Costa Rica★			
Côte d'Ivoire★	24 de enero de 1996		
Croacia★			
Cuba★			
Dinamarca	27 de junio de 1996		
Djibouti★			
Dominica★			
Ecuador			
Egipto★	5 de diciembre de 1995		
El Salvador			
Emiratos Árabes Unidos			
Eritrea			
Eslovaquia★			
Eslovenia★			
España★	3 de diciembre de 1996		
Estados Unidos de América	4 de diciembre de 1995		21 de agosto de 1996
Estonia			
Etiopía			
ex República Yugoslava de Macedonia★			
Federación de Rusia★	4 de diciembre de 1995		4 de agosto de 1997
Fiji★	4 de diciembre de 1995		12 de diciembre de 1996
Filipinas★	30 de agosto de 1996		
Finlandia★	27 de junio de 1996		
Francia★	4 de diciembre de 1996		
Gabón★	7 de octubre de 1996		
Gambia★			
Georgia★			
Ghana★			
Grecia★	27 de junio de 1996		
Granada★			
Guatemala★			
Guinea★			
Guinea-Bissau★	4 de diciembre de 1995		
Guinea Ecuatorial★			
Guyana★			
Haití★			
Honduras★			
Hungría			
India★			
Indonesia★	4 de diciembre de 1995		
Irán (República Islámica del)			17 de abril de 1998(a)
Iraq★			

C. Situación del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, al 30 de noviembre de 1998 (continuación)

<i>Estado o entidad¹</i>	<i>Firma del Acuerdo²</i>	<i>Aplicación provisional desde</i>	<i>Ratificación³; adhesión(a)</i>
Irlanda★	27 de junio de 1996		
Islandia★	4 de diciembre de 1995		14 de febrero de 1997
Islas Cook ⁴ ★			
Islas Marshall★	4 de diciembre de 1995		
Islas Salomón★			13 de febrero de 1997
Israel	4 de diciembre de 1995		
Italia★	27 de junio de 1996		
Jamahiriya Árabe Libia			
Jamaica★	4 de diciembre de 1995		
Japón★	19 de noviembre de 1996		
Jordania★			
Kazajstán			
Kenya★			
Kirguistán			
Kiribati ⁴			
Kuwait★			
Lesotho			
Letonia			
Líbano★			
Liberia			
Liechtenstein			
Lituania			
Luxemburgo	27 de junio de 1996		
Madagascar			
Malasia★			
Malawi			
Maldivas	8 de octubre de 1996		
Mali★			
Malta★			
Marruecos	4 de diciembre de 1995		
Mauricio★			25 de marzo de 1997(a)
Mauritania★	21 de diciembre de 1995		
México★			
Micronesia (Estados Federados de)★	4 de diciembre de 1995		23 de mayo de 1997
Mónaco★			
Mongolia★			
Mozambique★			
Myanmar★			
Namibia★	19 de abril de 1996		8 de abril de 1998
Nauru ⁴ ★			10 de enero de 1997(a)
Nepal★			

Nicaragua			
Níger			
Nigeria★			
Niue ⁴	4 de diciembre de 1995		
Noruega★	4 de diciembre de 1995		30 de diciembre de 1996
Nueva Zelanda★	4 de diciembre de 1995		
Omán★			
Países Bajos★	28 de junio de 1996		
Pakistán★	15 de febrero de 1996		
Palau★			
Panamá★			
Papua Nueva Guinea★	4 de diciembre de 1995		
Paraguay★			
Perú			
Polonia★			
Portugal★	27 de junio de 1996		
Qatar			
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte★	27 de junio de 1996		
República Árabe Siria			
República Centroafricana			
República Checa★			
República de Corea★	26 de noviembre de 1996		
República Democrática del Congo★			
República Democrática Popular Lao★			
República de Moldova			
República Dominicana			
República Popular Democrática de Corea			
República Unida de Tanzania★			
Rumania★			
Rwanda			
Saint Kitts y Nevis★			
Samoa★	4 de diciembre de 1995		25 de octubre de 1996
San Marino			
Santa Lucía★	12 de diciembre de 1995		9 de agosto de 1996
Santa Sede ⁴			
Santo Tomé y Príncipe★			
San Vicente y las Granadinas★			
Senegal★	4 de diciembre de 1995		30 de enero de 1997
Seychelles★	4 de diciembre de 1996		20 de marzo de 1998
Sierra Leona★			
Singapur★			
Somalia★			
Sri Lanka★	9 de octubre de 1996		24 de octubre de 1996
Sudáfrica★			
Sudán★			
Suecia★	27 de junio de 1996		

C. Situación del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, al 30 de noviembre de 1998 (continuación)

Estado o entidad ¹	Firma del Acuerdo ²	Aplicación provisional desde	Ratificación ³ ; adhesión(a)
Suiza ⁴			
Suriname★			
Swazilandia			
Tayikistán			
Tailandia			
Togo★			
Tonga★	4 de diciembre de 1995		31 de julio de 1996
Trinidad y Tabago★			
Túnez★			
Turquía			
Turkmenistán			
Tuvalu ⁴			
Ucrania	4 de diciembre de 1995		
Uganda★	10 de octubre de 1996		
Uruguay★	16 de enero de 1996		
Uzbekistán			
Vanuatu	23 de julio de 1996		
Venezuela			
Viet Nam★			
Yemen★			
Yugoslavia★			
Zambia★			
Zimbabwe★			
TOTALES	59		18

Notas

¹ ★ Estados o entidades que son Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982.
 Estados sin litoral.

² De conformidad con su artículo 37, el Acuerdo estuvo abierto a la firma, en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 4 de diciembre de 1995 hasta el 4 de diciembre de 1996, de todos los Estados y otras entidades mencionadas en los apartados a), c), d), e) y f) del párrafo 1 del artículo 305 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982.

³ De acuerdo con su artículo 40, el Acuerdo entrará en vigor a los 30 días a partir de la fecha de depósito del trigésimo instrumento de ratificación o adhesión.

⁴ Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas.

II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. Legislación nacional reciente comunicada por los Gobiernos

1. CHINA

Ley de la República Popular de China sobre la zona económica exclusiva y la plataforma continental

Aprobada por el Comité de Trabajo Legislativo de la Comisión Permanente del Congreso Nacional del Pueblo el 26 de junio de 1998

Por orden del Presidente de la República Popular de China,

Por el presente se promulga la “Ley de la República Popular de China sobre la zona económica exclusiva y la plataforma continental”, aprobada por la Comisión Permanente del Noveno Congreso Nacional del Pueblo en su tercera sesión, celebrada el 26 de junio de 1998, la cual entrará en vigor en la fecha de su promulgación.

LEY SOBRE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA Y LA PLATAFORMA CONTINENTAL

(Aprobada por la Comisión Permanente del Noveno Congreso Nacional del Pueblo en su tercera sesión, celebrada el 26 de junio de 1998)

Artículo 1

La presente Ley se aprueba con el fin de salvaguardar los derechos de soberanía y la jurisdicción que ejerce la República Popular de China sobre la zona económica exclusiva y la plataforma continental y proteger sus derechos e intereses marítimos.

Artículo 2

La zona económica exclusiva de la República Popular de China es un área situada más allá del mar territorial de la República Popular de China y adyacente a éste, que se extiende hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

La plataforma continental de la República Popular de China comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

En caso de que la República Popular de China tuviera, con respecto a la zona económica exclusiva y la plataforma continental, pretensiones contrapuestas a las de otros Estados con costas adyacentes o situadas frente a las suyas, la controversia se resolverá sobre la base del derecho internacional y de conformidad con el principio de equidad, mediante un acuerdo que delimite las zonas reivindicadas.

Artículo 3

La República Popular de China ejercerá en la zona económica exclusiva derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos.

La República Popular de China tendrá jurisdicción en la zona económica exclusiva con respecto al establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras, la investigación científica marina y la protección y preservación del medio marino.

Los recursos naturales de la zona económica exclusiva a que se hace referencia en la presente Ley comprenden tanto los recursos vivos como los no vivos.

Artículo 4

La República Popular de China ejercerá derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

La República Popular de China tendrá jurisdicción sobre la plataforma continental con respecto al establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras, la investigación científica marina y la protección y preservación del medio marino.

Corresponderá a la República Popular de China el derecho exclusivo de autorizar y reglamentar las perforaciones que con cualquier fin se realicen en la plataforma continental.

Los recursos naturales de la plataforma continental mencionados en la presente Ley son los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo.

Artículo 5

Toda organización internacional, organización extranjera o persona que entre en la zona económica exclusiva para realizar actividades de pesca deberá tener la aprobación de las autoridades competentes de la República Popular de China y respetar las leyes y reglamentos de la República Popular de China, así como los tratados o acuerdos celebrados entre los Estados pertinentes y la República Popular de China.

Las autoridades competentes de la República Popular de China tendrán el derecho de adoptar las medidas de conservación y ordenación que sean necesarias para evitar que los recursos vivos de la zona económica exclusiva corran peligro de extinción por causa de una explotación excesiva.

Artículo 6

Las autoridades competentes de la República Popular de China tendrán derecho a conservar y ordenar las poblaciones de peces transzonales, las poblaciones de peces altamente migratorios y los mamíferos marinos de la zona económica exclusiva, las poblaciones anádromas que se originen en los ríos de la República Popular de China y las especies catádromas que pasen la mayor parte de su ciclo vital en las aguas de la República Popular de China.

La República Popular de China tendrá derechos preferenciales respecto de las poblaciones anádromas que se originen en sus ríos.

Artículo 7

Toda organización internacional, organización extranjera o persona que emprenda actividades de exploración o explotación de los recursos naturales de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental de la República Popular de China o que realice perforaciones en la plataforma continental de la República Popular de China deberá tener la aprobación de las autoridades competentes de la República Popular de China y acatar sus leyes y reglamentos.

Artículo 8

La República Popular de China tendrá derechos exclusivos en la zona económica exclusiva y la plataforma continental para establecer islas artificiales, instalaciones y estructuras y para autorizar y reglamentar su establecimiento, funcionamiento y utilización.

La República Popular de China tendrá jurisdicción exclusiva sobre las islas artificiales, instalaciones y estructuras en la zona económica exclusiva y la plataforma continental, incluida la jurisdicción en materia de leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios, de seguridad y de inmigración.

Las autoridades competentes de la República Popular de China tendrán derecho a establecer zonas de seguridad alrededor de las islas artificiales, instalaciones y estructuras en la zona económica exclusiva y la plataforma continental, en las que podrán tomar medidas apropiadas para garantizar tanto la seguridad de la navegación como de las islas artificiales, instalaciones y estructuras.

Artículo 9

Toda organización internacional, organización extranjera o persona que realice actividades de investigación científica marina en la zona económica exclusiva y la plataforma continental de la República Popular de China deberá tener la aprobación de las autoridades competentes de la República Popular de China y acatar sus leyes y reglamentos.

Artículo 10

Las autoridades competentes de la República Popular de China tendrán derecho a adoptar las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino y para proteger y preservar el medio marino de la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

Artículo 11

Todo Estado que respete el derecho internacional y las leyes y reglamentos de la República Popular de China gozará, en la zona económica exclusiva y la plataforma continental, de las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos, así como de otros beneficios marítimos jurídicos y prácticos relacionados con dichas libertades. El tendido de cables y tuberías submarinos deberá ser autorizado por las autoridades competentes de la República Popular de China.

Artículo 12

La República Popular de China, en el ejercicio de sus derechos de soberanía para la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos vivos de la zona económica exclusiva, podrá tomar las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de sus leyes y reglamentos, incluidas la visita, la inspección, el apresamiento, la retención y la iniciación de procedimientos judiciales.

En caso de violación de las leyes y reglamentos de la República Popular de China en la zona económica exclusiva o la plataforma continental, la República Popular de China tendrá derecho a adoptar las medidas de investigación necesarias conforme a la ley y podrá ejercer el derecho de persecución ininterrumpida.

Artículo 13

Los derechos de la República Popular de China en la zona económica exclusiva y la plataforma continental que no estén previstos en la presente Ley se ejercerán de conformidad con el derecho internacional y las leyes y reglamentos de la República Popular de China.

Artículo 14

Las disposiciones de la presente Ley son sin perjuicio de los derechos históricos de la República Popular de China.

Artículo 15

El Gobierno de la República Popular de China podrá aprobar reglamentos conexos de conformidad con la presente Ley.

Artículo 16

La presente Ley entrará en vigor en la fecha de su promulgación.

2. INDONESIA

a) *Ley No. 6, de 8 de agosto de 1996, sobre las aguas de Indonesia*

El Presidente de la República de Indonesia,

Considerando:

a) Que sobre la base de los hechos históricos y el punto de vista de la nación indonesia la República de Indonesia, proclamada el 13 de agosto de 1945 y declarada Estado archipelágico en la Declaración de fecha 17 de diciembre de 1957 y la Ley No. 4 Prp. de 1960 sobre las aguas de Indonesia, ha fijado los límites de las aguas del Estado de la República de Indonesia;

b) Que la nación indonesia ha triunfado en su empeño por lograr el reconocimiento del concepto jurídico de Estado archipelágico, mediante la inclusión de disposiciones sobre el régimen y los principios jurídicos de los Estados archipelágicos en la Parte IV de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ratificada mediante la Ley No. 17 de 1985, de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

c) Que la reglamentación legal del Estado archipelágico establecida en la Ley No. 4 Prp. de 1960 sobre las aguas de Indonesia ha quedado obsoleta en virtud de la evolución del régimen jurídico de los Estados archipelágicos que figura en la Parte IV de la Convención referida en el literal b);

d) Que en tal sentido, y para confirmar el régimen legal aplicable a las aguas de Indonesia, la soberanía, la jurisdicción, los derechos y las obligaciones así como a las actividades que se realicen en aguas de Indonesia, en el marco del proceso de desarrollo nacional y sobre la base del principio del archipiélago, es necesario derogar la Ley No. 4 Prp. de 1960 sobre las aguas de Indonesia y sustituirla por una nueva ley;

Teniendo en cuenta:

1. El párrafo 1 del artículo 5, el párrafo 1 del artículo 20 y el párrafo 3 del artículo 33 de la Constitución de 1945;

2. La Ley No. 17 de 1985, de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (*Diario Oficial* No. 76 de 1985, Suplemento No. 3319 del *Diario Oficial*);

Con la aprobación de:

La Cámara de Representantes de la República de Indonesia

Ha decidido dictar la:

LEY SOBRE LAS AGUAS DE INDONESIA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

En la presente Ley,

1. Por "Estado archipelágico" se entiende un Estado constituido totalmente por una o más islas y que puede abarcar otras islas;

2. Por “isla” se entiende una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre la superficie de ésta en la marea creciente;

3. Por “archipiélago” se entiende un grupo de islas, incluidas partes de islas y las aguas existentes entre ellas, y otros accidentes naturales que estén tan estrechamente relacionados entre sí que tales islas, aguas y otros accidentes naturales constituyan una unidad geográfica, económica, política, de seguridad y de defensa de carácter intrínseco, o que históricamente hayan sido considerados como tal;

4. Por “aguas de Indonesia” se entiende el mar territorial de Indonesia y sus aguas archipelágicas e interiores;

5. Por “línea de bajamar” se entiende la línea fija de agua en un lugar determinado que indica el nivel de la superficie del agua del mar en el punto más bajo de la marea menguante;

6. Por “elevación que emerge en la marea menguante” se entiende una extensión natural de tierra rodeada de agua que se encuentra sobre la superficie del mar en la marea menguante pero queda sumergida en la marea creciente;

7. Por “golfo/bahía” se entiende una concavidad bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple curva de ésta. Una concavidad no constituye un golfo o una bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo cuyo diámetro sea la boca de esa concavidad;

8. Por “vía marítima archipelágica” se entiende la vía marítima por la que navegan los buques o sobre la que vuelan las aeronaves extranjeras en el modo normal, exclusivamente para cruzar las aguas del archipiélago y el mar territorial adyacente en forma ininterrumpida, directa, tan rápida como sea posible y sin trabas, a fin de pasar de una parte de la alta mar o de la zona económica exclusiva de Indonesia a otra parte de la alta mar o de la zona económica exclusiva de Indonesia;

9. Por “Convención” se entiende la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Artículo 2

1. El Estado de la República de Indonesia es un archipiélago.

2. Todas las aguas que rodean o conectan las islas o parte de las islas que componen la superficie terrestre del Estado de la República de Indonesia o que se encuentran entre dichas islas, cualquiera sea su extensión o anchura, forman parte de la superficie terrestre del Estado de la República de Indonesia y están bajo su soberanía.

CAPÍTULO II. DELIMITACIÓN DE LAS AGUAS DE INDONESIA

Artículo 3

1. Las aguas de Indonesia comprenden el mar territorial indonesio, las aguas archipelágicas y las aguas interiores.

2. El mar territorial indonesio es el canal marítimo de doce (12) millas marinas de ancho, medidas a partir de la línea de base archipelágica de Indonesia referida en el artículo 5.

3. Las aguas archipelágicas de Indonesia son todas las aguas situadas en el interior de la línea de base archipelágica recta, independientemente de su profundidad o de su distancia de la costa.

4. Las aguas interiores de Indonesia son todas las aguas situadas del lado de tierra de la línea de bajamar de las costas de Indonesia, incluidas todas las aguas que se encuentran del lado de tierra de la línea de cierre a que se refiere el artículo 7.

Artículo 4

La soberanía del Estado de la República de Indonesia sobre las aguas de Indonesia se extiende al mar territorial, las aguas archipelágicas y las aguas interiores, así como al espacio aéreo situado sobre el mar territorial,

las aguas archipelágicas y las aguas interiores, y al lecho y subsuelo de esas aguas, incluidos los recursos naturales contenidos en ellos.

Artículo 5

1. La línea de base del Archipiélago de Indonesia se trazará utilizando la línea de base archipelágica recta.
2. Si no pudiera utilizarse la línea de base archipelágica recta mencionada en el párrafo 1, se utilizará la línea de base común o la línea de base recta.
3. La línea de base archipelágica recta referida en el párrafo 1 estará constituida por las líneas rectas que unen los puntos extremos de la línea de bajamar de las islas y las rocas emergentes más alejadas del Archipiélago de Indonesia.
4. La línea de base archipelágica recta mencionada en el párrafo 3 no se trazará hacia ni desde una elevación que emerja en la marea menguante, a menos que se haya construido sobre ella un faro u otra instalación análoga que esté permanentemente sobre la superficie del mar, o que la elevación que emerge en la marea menguante esté situada total o parcialmente a una distancia de la isla más próxima que no exceda de la anchura del mar territorial.
5. La línea de base normal referida en el párrafo 2 es la línea de bajamar a lo largo de la costa.
6. La línea de base recta mencionada en el párrafo 2 es la línea recta que une los puntos extremos de la línea de la costa en los sectores en que ésta avanza mar adentro y posteriormente retrocede en dirección a tierra, o una cadena de islas situadas cerca de la costa y a lo largo de ésta.

Artículo 6

1. La línea de base del Archipiélago de Indonesia trazada de conformidad con el artículo 5 figurará en mapas a escala o escalas adecuadas para confirmar su ubicación, o podrá también hacerse una lista de coordenadas geográficas de puntos en la que se indiquen claramente los datos geodésicos.
2. Los mapas a escala o escalas adecuadas en los que se indican las aguas territoriales de Indonesia o la lista de coordenadas geográficas de puntos de las líneas de base del Archipiélago de Indonesia mencionados en el párrafo 1 se regularán además por un Reglamento Gubernamental.
3. El Gobierno de Indonesia publicará debidamente los mapas a escala o escalas adecuadas o la lista de coordenadas geográficas de puntos mencionados en el párrafo 1 y depositará un ejemplar de dicha lista en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 7

1. A fin de establecer los límites entre las aguas interiores y las aguas archipelágicas, el Gobierno de Indonesia podrá trazar líneas de cierre en la desembocadura de los ríos así como en los estuarios, las bahías, el mar interior y los puertos.
2. Las aguas interiores comprenden:
 - a) El mar interior, y
 - b) Las aguas continentales.
3. El mar interior a que se hace referencia en el literal a) del párrafo 2 es la parte del mar situada del lado de tierra de la línea de cierre, y del lado de la línea de bajamar que da al mar.
4. Las aguas continentales mencionadas en el literal b) del párrafo 2 son las aguas situadas del lado de tierra de la línea de bajamar, salvo en la desembocadura de los ríos, donde serán aguas continentales todas las aguas situadas del lado de tierra de la línea de cierre de la desembocadura del río.

Artículo 8

El límite exterior del mar territorial de Indonesia se mide a partir de la línea de base trazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.

Artículo 9

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, el Gobierno de Indonesia respetará y cumplirá las aprobaciones y los acuerdos existentes con otros Estados en relación con aguas que formen parte de las aguas archipelágicas de Indonesia.
2. Las modalidades y condiciones para el ejercicio de los derechos y las actividades mencionados en el párrafo 1, incluidos su naturaleza, su alcance y la región en la que se ejerzan, se regirán por un acuerdo bilateral que se celebrará a petición de cualquiera de los países interesados.
3. Los derechos mencionados en el párrafo 2 no podrán ser transferidos ni cedidos parcialmente a terceros países ni a sus nacionales.
4. Se respetarán los cables submarinos de telecomunicaciones existentes que hayan sido tendidos por otro país o por una persona jurídica extranjera y que crucen por las aguas de Indonesia sin aterrizar.
5. El Gobierno de Indonesia permitirá la ejecución de tareas de mantenimiento y reemplazo de los cables mencionados en el párrafo 4, una vez que haya recibido la notificación correspondiente sobre la ubicación de los cables y la intención de repararlos o reemplazarlos.

Artículo 10

1. Cuando las costas de Indonesia sean adyacentes o estén situadas frente a las de otro país, el límite del mar territorial entre Indonesia y ese país será, salvo acuerdo en contrario, la línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial de los países respectivos.
2. No regirá lo dispuesto en el párrafo 1 cuando, por la existencia de derechos históricos o alguna otra circunstancia especial, sea necesario delimitar de otra manera el mar territorial entre ambos países.

CAPÍTULO III. DERECHO DE PASO DE BUQUES EXTRANJEROS

Primera parte

Derecho de paso con fines pacíficos

Artículo 11

1. Los buques de todos los países, sean ribereños o no, gozan del derecho de paso con fines pacíficos a través del mar territorial y las aguas del Archipiélago de Indonesia.
2. Se entiende por “paso” el hecho de navegar por el mar territorial y las aguas del Archipiélago de Indonesia con el fin de:
 - a) Cruzar dicho mar sin penetrar en las aguas interiores ni hacer escala en un fondeadero en la alta mar o en una instalación portuaria fuera de las aguas interiores, o
 - b) Pasar por las aguas interiores o salir de ellas o hacer escala en alta mar o en las referidas instalaciones portuarias.
3. El paso con fines pacíficos mencionado en el párrafo 1 será ininterrumpido, directo y tan rápido como sea posible, y comprenderá la detención y el fondeo siempre que éstos constituyan parte normal de la navegación o deban hacerse por causa de fuerza mayor o dificultades, o para prestar auxilio a otras personas, buques o aeronaves en peligro o en dificultades.

Artículo 12

1. El paso se considera pacífico si no es perjudicial para la paz, el orden o la seguridad de Indonesia y se efectúa de conformidad con las disposiciones de la Convención y demás normas de derecho internacional.
2. Se considerará que el paso de un buque extranjero pone en peligro la paz, el orden o la seguridad de Indonesia si el buque realiza en el mar territorial o en aguas archipelágicas alguna de las actividades prohibidas por la Convención u otras normas de derecho internacional.
3. El paso con fines pacíficos a que se refieren los párrafos 1 y 2 se regirá además por un Reglamento Gubernamental.

Artículo 13

1. El Gobierno de Indonesia podrá suspender temporalmente el paso con fines pacíficos de todo tipo de buques extranjeros en determinados sectores de su mar territorial o de sus aguas archipelágicas si dicha suspensión es necesaria para la protección de su seguridad, inclusive para actividades de entrenamiento con armas.
2. La suspensión referida en el párrafo 1 sólo surtirá efecto una vez que haya sido anunciada con arreglo a las disposiciones vigentes.
3. La suspensión temporal a que se refieren los párrafos 1 y 2 se regirá además por un Reglamento Gubernamental.

Artículo 14

1. Cuando sea necesario, y habida cuenta de la seguridad de la navegación, el Gobierno de Indonesia podrá designar las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico que deberán utilizarse en el mar territorial y las aguas archipelágicas.
2. La utilización de las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico en el mar territorial y las aguas archipelágicas a que se refiere el párrafo 1 se regirá además por un Reglamento Gubernamental.

Artículo 15

Al ejercer su derecho de paso con fines pacíficos por el mar territorial y las aguas archipelágicas, los submarinos y cualesquiera otros vehículos sumergibles navegarán en la superficie y enarbolarán su pabellón nacional.

Artículo 16

Si un buque extranjero de propulsión nuclear o un buque extranjero que transporte material nuclear u otras sustancias de carácter tóxico o peligroso se ve obligado a ejercer su derecho de paso con fines pacíficos, deberá llevar a bordo los documentos exigidos por los acuerdos internacionales pertinentes y adoptar las medidas especiales de prevención establecidas en dichos acuerdos.

Artículo 17

Los derechos y obligaciones que incumben a los buques mercantes extranjeros, los buques de guerra y los buques del Estado destinados a fines comerciales y no comerciales cuando ejercen su derecho de paso con fines pacíficos por las aguas de Indonesia, se regirán además por un Reglamento Gubernamental.

Segunda parte

Derecho de paso por las vías marítimas archipelágicas

Artículo 18

1. El paso por las vías marítimas archipelágicas especialmente establecidas es el ejercicio, de conformidad con las disposiciones de la Convención, de los derechos de navegación y de sobrevuelo en el modo normal, exclusivamente para los fines de tránsito ininterrumpido y directo, con la mayor rapidez y sin trabas.

2. Todos los buques y aeronaves de países extranjeros, sean ribereños o no, gozarán del derecho de utilizar las vías marítimas archipelágicas de las aguas del Archipiélago de Indonesia para pasar de una parte de la alta mar o de la zona económica exclusiva de Indonesia a otra parte de la alta mar o de la zona económica exclusiva de Indonesia.

3. Los derechos y obligaciones que incumben a los buques y aeronaves de países extranjeros cuando ejercen su derecho de paso por las vías marítimas archipelágicas a que se refieren los párrafos 1 y 2 se regirán además por un Reglamento Gubernamental.

Artículo 19

1. El Gobierno de Indonesia determinará las vías marítimas, incluidas las rutas aéreas sobre ellas, adecuadas para el ejercicio del derecho de paso por las vías marítimas archipelágicas por los buques y aeronaves de países extranjeros a que se refiere el artículo 18, y también podrá establecer dispositivos de separación del tráfico para el paso seguro de los buques con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14.

2. Las vías marítimas y las rutas aéreas a que se refiere el párrafo 1 se determinarán mediante una serie de líneas axiales interconectadas desde el lugar de entrada de la ruta hasta el lugar de salida, a través de las aguas archipelágicas y el mar territorial adyacente.

3. Si fuera necesario, y una vez efectuado el anuncio correspondiente, las vías marítimas o los dispositivos de separación del tráfico que se hubieran establecido anteriormente podrán sustituirse por otras vías marítimas u otros dispositivos de separación del tráfico.

4. Al designar o sustituir vías marítimas o dispositivos de separación del tráfico, el Gobierno de Indonesia presentará una propuesta a la organización internacional competente para llegar a un acuerdo mutuamente aceptable.

5. El Gobierno determinará los ejes de las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico y los indicará en mapas a los que se dará publicidad.

6. Al pasar por las vías marítimas archipelágicas, los buques extranjeros deberán respetar las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico ya establecidos.

7. Las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico referidos en el párrafo 1 se regirán además por un Reglamento Gubernamental.

Tercera parte

Derecho de paso en tránsito

Artículo 20

1. Todos los buques y aeronaves de países extranjeros gozarán de la libertad de navegación y sobrevuelo por o sobre el mar territorial indonesio, exclusivamente para los fines de tránsito ininterrumpido, directo y tan rápido como sea posible, por los estrechos existentes entre una parte de la alta mar o de la zona económica exclusiva de Indonesia y otra parte de la alta mar o de la zona económica exclusiva de Indonesia.

2. El derecho de paso en tránsito se ejercerá de conformidad con las disposiciones de la Convención, otras normas de derecho internacional y la legislación vigente.

Artículo 21

1. Cuando sea necesario, y habida cuenta de la seguridad de la navegación, el Gobierno de Indonesia podrá designar las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico que deberán utilizarse para el paso en tránsito a que se refiere el artículo 20.

2. La utilización de las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico a que se refiere el párrafo 1 se registrará además por un Reglamento Gubernamental.

Cuarta parte
Derechos de acceso y comunicación

Artículo 22

1. Si parte de las aguas del Archipiélago de Indonesia estuvieran situadas entre dos partes del territorio de un país vecino directamente adyacente, Indonesia respetará, en virtud de un acuerdo bilateral, los derechos existentes y demás intereses legítimos que correspondan tradicionalmente a ese país en dichas aguas.

2. El Gobierno de Indonesia respetará el tendido de un cable submarino y permitirá la ejecución de tareas de mantenimiento y reemplazo de los cables ya existentes, siempre que se le envíe previamente la notificación correspondiente.

CAPÍTULO IV. UTILIZACIÓN, ORDENACIÓN, PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN
DEL MEDIO MARINO EN LAS AGUAS DE INDONESIA

Artículo 23

1. La utilización, la ordenación, la protección y la preservación ambiental de las aguas de Indonesia se llevarán a cabo de conformidad con la legislación nacional vigente y el derecho internacional.

2. La administración y la jurisdicción, así como la protección y la preservación ambiental de las aguas de Indonesia, se regirán por lo dispuesto en la legislación vigente.

3. Si fuera necesario, podrá establecerse mediante Decreto Presidencial un organismo coordinador con el fin de mejorar la utilización, la ordenación, la protección y la preservación ambiental de las aguas de Indonesia a que se hace referencia en el párrafo 1.

CAPÍTULO V. DEFENSA DE LA SOBERANÍA Y DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO
EN LAS AGUAS DE INDONESIA

Artículo 24

1. La defensa de la soberanía y del ordenamiento jurídico en las aguas de Indonesia, el espacio aéreo situado sobre ellas, el lecho y el subsuelo de esas aguas, incluidos los recursos naturales contenidos en ellas, así como la aplicación de sanciones por la violación de la soberanía y del ordenamiento jurídico, se regirán por las normas de otros convenios de derecho internacional y por la legislación vigente.

2. La jurisdicción en materia de defensa de la soberanía y del ordenamiento jurídico con respecto a buques extranjeros que naveguen por el mar territorial y las aguas archipelágicas de Indonesia se ejercerá con arreglo a las disposiciones de la Convención, otras normas de derecho internacional y la legislación vigente.

3. Si fuera necesario a los efectos de la defensa del ordenamiento jurídico prevista en los párrafos 1 y 2, podrá establecerse un organismo coordinador mediante Decreto Presidencial.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 25

1. Mientras no se apruebe el Reglamento Gubernamental referido en el párrafo 2 del artículo 6, se adjuntará a la presente Ley un mapa ilustrativo de las aguas territoriales de Indonesia, a escala o escalas adecuadas, en

el que figurará la lista de coordenadas geográficas de los puntos de las líneas de base del Archipiélago de Indonesia.

2. El decreto reglamentario de la Ley No. 4 Prp. de 1960 sobre las aguas de Indonesia continuará en vigor mientras no se dicte un nuevo reglamento basado en la presente Ley que lo sustituya o con el cual sea incompatible.

CAPÍTULO VII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley queda derogada la Ley No. 4 Prp. de 1960 sobre las aguas de Indonesia (*Diario Oficial* No. 22 de 1960, Suplemento No. 1942 del *Diario Oficial*).

Artículo 27

La presente Ley entrará en vigor en la fecha de su promulgación.

Para información del público, se ordena promulgar la presente Ley mediante su publicación en el *Diario Oficial de la República de Indonesia*.

* * *

b) *Reglamento Gubernamental No. 61 de 1998 sobre la lista de coordenadas geográficas de los puntos de base de las líneas de base archipelágicas de Indonesia en el Mar Natuna*

El Presidente de la República de Indonesia,

Considerando:

a) Que la ley No. 6 de 1996 sobre las aguas de Indonesia, aprobada en aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, establece que las líneas de base archipelágicas se indicarán en mapas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación o mediante una lista de coordenadas geográficas de los puntos de base de las líneas de base archipelágicas de Indonesia;

b) Que como consecuencia del establecimiento de las líneas de base archipelágicas de Indonesia, y hasta que no quede concluida la designación total y completa de dichas líneas de base, es necesario proceder con urgencia a divulgar información sobre las coordenadas geográficas de los puntos de base de las líneas de base archipelágicas de Indonesia en el Mar Natuna;

c) Que en vista de las consideraciones precedentes es necesario que el Gobierno apruebe un Reglamento en el que se establezcan las coordenadas geográficas de los puntos de base de Indonesia en el Mar Natuna;

Teniendo presente:

1. El párrafo 2 del artículo 5 de la Constitución de 1945;
2. La Ley No. 6 de 1996 sobre las aguas de Indonesia (*Diario Oficial* No. 73 de 1996, Suplemento No. 3617 del *Diario Oficial de la República de Indonesia*);

DE C I D E:

Aprobar: Un Reglamento Gubernamental sobre la lista de coordenadas geográficas de los puntos de base de las líneas de base archipelágicas de Indonesia en el Mar Natuna.

PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

A los efectos del presente Reglamento Gubernamental:

1. Por “coordenadas geográficas” se entiende una serie de coordenadas medidas en grados, minutos y segundos de arco en el sistema geográfico de longitud y latitud;
2. “Longitud” y “latitud” se refieren a un sistema de referencia de coordenadas geográficas;
3. Por “milla marina” se entiende la milla geográfica, que equivale a la sexagésima parte de un grado de longitud.

PARTE II. LÍNEAS DE BASE ARCHIPELÁGICAS

Artículo 2

1. Al establecer las líneas de base archipelágicas en el Mar Natuna se respetaron debidamente las disposiciones del Tratado y el Acuerdo firmados con el Estado vecino en relación con las áreas marítimas que constituyen las aguas archipelágicas de Indonesia.

2. Las líneas de base archipelágicas de Indonesia en el Mar Natuna se trazaron sobre la base de los puntos extremos de la línea de bajamar de las islas más alejadas, como se indica a continuación:

- a) Entre Tanjung Berakit, situada al norte de la isla Bintan, y la isla Sentut, al este de la isla Bintan;
- b) Entre la isla Sentut, al este de la isla Bintan, y la isla Tokongmalangbiru, en las islas Anambas;
- c) Entre la isla Tokongmalangbiru, en las islas Anambas, y la isla Damar, en las islas Anambas;
- d) Entre la isla Damar, en las islas Anambas, y la isla Mangkai, en las islas Anambas;
- e) Entre la isla Mangkai, en las islas Anambas, y la isla Tokongnanas, en las islas Anambas;
- f) Entre la isla Tokongnanas, en las islas Anambas, y la isla Tokongbelayar, en las islas Anambas;
- g) Entre la isla Tokongbelayar, en las islas Anambas, y la isla Tokongboro, en las islas Natuna Utara;
- h) Entre la isla Tokongboro, en las islas Natuna Utara, y la isla Semiun, en las islas Natuna Utara;
- i) Entre la isla Semiun, en las islas Natuna Utara, y la isla Sebetul, al oeste de la isla Laut en las islas Natuna Utara;
- j) Entre la isla Sebetul, al oeste de la isla Laut en las islas Natuna Utara, y la isla Sekatung, al este de la isla Laut en las islas Natuna Utara;
- k) Entre dos puntos situados al norte de la isla Sekatung;
- l) Entre la isla Sekatung, al oeste de la isla Laut en las islas Natuna Utara, y la isla Senua, al oeste de la isla Bunguran en las islas Natuna Besar;
- m) Entre la isla Senua, al oeste de la isla Bunguran en las islas Natuna Besar, y la isla Subi Besar, en las islas Natuna Selatan;
- n) Entre la isla Subi Besar, en las islas Natuna Selatan, y la isla Kepala, en las islas Natuna Selatan;
- o) Entre la isla Kepala, en las islas Natuna Selatan, y Tanjung Datu, en Kalimantan Occidental.

PARTE III. LISTA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE LOS PUNTOS DE BASE DE LAS LÍNEAS DE BASE ARCHIPELÁGICAS DE INDONESIA EN EL MAR NATUNA

Artículo 3

1. La posición de los puntos de base de las líneas de base referidas en el artículo 2 para determinar la anchura del mar territorial se expresa en función de sus coordenadas geográficas, con indicación del *datum* geodésico que habrá de utilizarse como referencia.
2. La lista de coordenadas geográficas de los puntos de base de las líneas de base indicadas en el artículo 2 se adjunta como Anexo I al presente Reglamento Gubernamental.
3. En la lista de coordenadas geográficas de los puntos de base referida en el párrafo 2 se indica la latitud y la longitud de la posición geográfica de dichos puntos y se proporciona información sobre su ubicación, un sistema de orientación sobre el terreno, la distancia entre los puntos de las líneas de base, tipos de líneas de base y cartas de referencia a escala.
4. La lista referida en el párrafo 2 forma parte del presente Reglamento Gubernamental.
5. Las coordenadas geográficas de los puntos de base de las líneas de base referidas en el párrafo 2 se indican en un mapa que se adjunta como Anexo II al presente Reglamento Gubernamental.

Artículo 4

En caso de discrepancia entre la posición de los puntos de base de las líneas de base archipelágicas de Indonesia sobre el terreno y la información mencionada en el párrafo 2 del artículo 3, prevalecerá la posición de las líneas de base sobre el terreno.

PARTE IV. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 5

El presente Reglamento Gubernamental entrará en vigor en la fecha de su promulgación.

Este Reglamento se publicará en el *Diario Oficial de la República de Indonesia* para conocimiento de todas las partes interesadas.

HECHO en Yakarta el 16 de junio de 1998.

Nota explicativa del Reglamento Gubernamental No. 61 de 1998 de la República de Indonesia sobre la lista de coordenadas geográficas de los puntos de base de las líneas de base archipelágicas de Indonesia en el Mar Natuna

Resumen general

De conformidad con la Ley No. 17 de 1985, de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, y el artículo 6 de la Ley No. 6 de 1996 sobre las aguas de Indonesia, el Gobierno de Indonesia ha decidido establecer los puntos de base de las líneas de base archipelágicas de Indonesia en el Mar Natuna en un mapa a escala adecuada para indicar la posición de dichos puntos o mediante una lista de coordenadas geográficas de los puntos de base de las líneas de base archipelágicas, utilizando un *datum* geodésico como referencia. Esta decisión del Gobierno de Indonesia está también de acuerdo con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

El mapa ilustrativo que figura adjunto a la Ley No. 6 de 1996 sobre las aguas de Indonesia, en particular en lo que respecta al Mar Natuna, que abarca los mares que rodean la isla Bintan, las islas Anambas, las islas Natuna Utara y las islas Natuna Selatan, indica en general la posición de las líneas de base establecidas de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

De acuerdo con el mapa que figura en el anexo de la Ley No. 4 Prp. de 1960 sobre las aguas de Indonesia, las aguas del sector meridional del Mar Natuna que anteriormente se consideraban parte de la alta mar, ahora forman parte del mar territorial hasta una distancia de 12 millas medidas a partir de las líneas de base.

En lo que respecta a la Ley No. 5 de 1983 sobre la zona económica exclusiva de Indonesia, las aguas del sector meridional del Mar Natuna forman parte de la zona económica exclusiva de Indonesia.

A partir del trazado de las líneas de base que se indican en el mapa ilustrativo incluido como anexo de la Ley No. 6 de 1996 sobre las aguas de Indonesia, las aguas situadas en el interior de esas líneas de base pasan a ser aguas archipelágicas y, en consecuencia, dejan de formar parte de la zona económica exclusiva y no se consideran mar territorial ni parte de la alta mar, como se las describía en la Ley No. 4 Prp. de 1960 sobre las aguas de Indonesia.

Entretanto, de acuerdo con el párrafo 4 del artículo 19 de la Ley No. 6 de 1996 y el párrafo 9 del artículo 53 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, Indonesia se encuentra en vías de concertar el trazado de sus vías marítimas archipelágicas con la Organización Marítima Internacional. Una de las vías marítimas proyectadas cruza las aguas de la isla Riau, de las islas Anambas, de la isla Natuna y de las islas Natuna Selatan.

Si bien la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 establece que las líneas de base archipelágicas deben trazarse en aguas archipelágicas, lo cierto es que no se reconoció hasta 1996 la condición de aguas archipelágicas a las aguas del Mar Natuna en los mapas adjuntos a la Ley No. 6 de 1996. Por lo tanto, para poder concertar el trazado de las vías marítimas archipelágicas de Indonesia en el Mar Natuna con la Organización Marítima Internacional es necesario establecer las coordenadas geográficas de los puntos de base de las líneas de base archipelágicas en el Mar Natuna.

En vista de estas circunstancias y hasta que no se formule una lista completa de coordenadas geográficas de los puntos de base de las líneas de base archipelágicas de Indonesia, es necesario que el Gobierno apruebe un Reglamento en el que se indiquen las coordenadas geográficas de los puntos de base de determinadas líneas de base archipelágicas de Indonesia en el Mar Natuna.

Artículo por artículo

Artículo 1

(Se explica por sí mismo)

Artículo 2

Párrafo 1

El Tratado y el Acuerdo referidos en este párrafo son el Acuerdo de 1969 entre el Gobierno de la República de Indonesia y el Gobierno de Malasia sobre la delimitación de la plataforma continental entre los dos países y el Tratado de 1982 entre la República de Indonesia y Malasia sobre el régimen jurídico de los Estados archipelágicos y los derechos de Malasia en el mar territorial y las aguas archipelágicas así como en el espacio aéreo ubicado sobre el mar territorial, las aguas archipelágicas y el territorio de la República de Indonesia situado entre Malasia oriental y Malasia occidental.

Párrafo 2

Las líneas de base archipelágicas referidas en los puntos “a” a “j” y de los puntos “l” a “o” son líneas de base archipelágicas rectas, mientras que la línea de base referida en el punto “k” es una línea de base normal.

El trazado de las líneas de base archipelágicas referidas en este artículo está de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No. 6 de 1996 sobre las aguas de Indonesia y el artículo 47 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

Las líneas de base archipelágicas rectas mencionadas en este artículo son líneas de base rectas trazadas entre los puntos extremos de la línea de bajamar de las islas, arrecifes emergentes o elevaciones que emergen en bajamar más alejados y los puntos extremos análogos de las islas adyacentes más alejadas.

Por “línea de base normal” se entiende la línea de bajamar a lo largo de la costa.

Por “línea de bajamar” se entiende un *datum* hidrográfico de una carta náutica basado en la posición media de la línea de bajamar más baja.

El trazado de las líneas de base archipelágicas rectas mencionadas en este artículo sigue la configuración general del archipiélago en la zona.

Dichas líneas de base archipelágicas rectas pueden trazarse utilizando los puntos extremos de la línea de bajamar de todas las elevaciones que emergen en bajamar en las que se haya construido un faro o una instalación análoga permanente, o de todas las elevaciones que emergen en bajamar que estén situadas total o parcialmente a una distancia de 12 millas marinas de la línea de bajamar de la isla más cercana.

La longitud de la línea de base archipelágica recta no supera las 100 millas marinas.

Artículo 3

Párrafo 1

Un *datum* geodésico es una referencia matemática que permite designar puntos de coordenadas geográficas en un mapa hidrográfico.

Párrafo 2

(Se explica por sí mismo)

Párrafo 3

(Se explica por sí mismo)

Párrafo 4

Las coordenadas geográficas de los puntos de base de las líneas de base archipelágicas indicadas en la lista incluida en este Reglamento Gubernamental se establecieron sobre la base de un estudio.

Párrafo 5

El mapa que figura en el anexo II es un mapa ilustrativo en el que se indica la posición exacta de las líneas de base archipelágicas en el Mar Natuna y los puntos extremos de las coordenadas geográficas de los puntos de base de las líneas de base archipelágicas indicadas en el anexo I de este Reglamento.

Artículo 4

En vista de las dificultades que existen para definir con exactitud y en forma permanente todos los puntos de base de todas las líneas de base archipelágicas a lo largo de todas las costas de Indonesia, o la dificultad que se plantea para volver a determinar puntos de base que han cambiado por causas naturales, y a los efectos de una mayor seguridad jurídica, los puntos de las líneas de base en esa zona podrán determinarse mediante la observación de la situación de hecho sobre el terreno.

Artículo 5

(Se explica por sí mismo)

ANEXO I

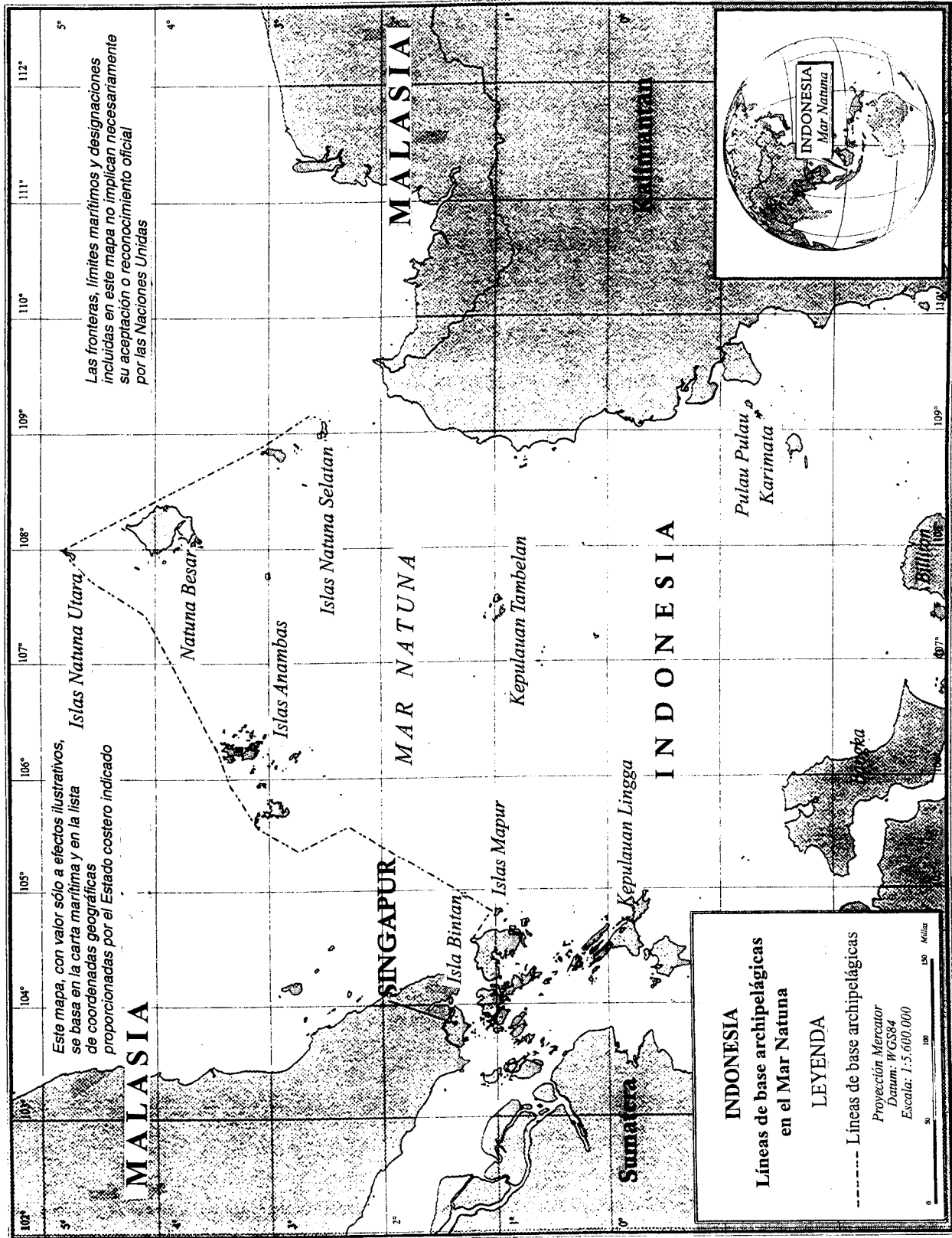
Reglamento Gubernamental No. 61 de 1998 de la República de Indonesia, de 16 de junio de 1998

Lista de coordenadas geográficas de los puntos de base de las líneas de base archipelágicas de Indonesia en el Mar Natuna

1	Mar Natuna 01° 14' 15" N 104° 34' 20" E	<ul style="list-style-type: none"> a. Tanjung Berakit (Isla Bintan) Mojón más próximo = Punto de referencia TR No. 01 Punto de base = TD No. 01 b. Distancia = 19,19 MM (TD 01 - TD 01A) c. Línea de base archipelágica recta 	431 1:200.00 WGS-84
2	Mar Natuna 01° 02' 53" N 104° 49' 49" E	<ul style="list-style-type: none"> a. Isla Sentut (al norte de la Isla Mapor) Mojón más próximo = Punto de referencia TR No. 01A Punto de base = TD No. 01A b. Distancia = 87,73 MM (TD 01A - TD 22) c. Línea de base archipelágica recta 	431 1:200.00 WGS-84
3	Mar Natuna 02° 17' 59" N 105° 35' 43" E	<ul style="list-style-type: none"> a. Isla de Tokongmalangbiru (Islas Anambas) Mojón más próximo = Punto de referencia TR No. 22 Punto de base = TD No. 22 b. Distancia = 29,41 MM (TD 23 - TD 24) c. Línea de base archipelágica recta 	424 1:200.00 WGS-84
4	Mar Natuna 02° 44' 30" N 105° 22' 45" E	<ul style="list-style-type: none"> a. Isla Damar (Islas Anambas) Mojón más próximo = Punto de referencia TR No. 23 Punto de base = TD No. 23 b. Distancia = 24,40 MM (TD 23 - TD 24) c. Línea de base archipelágica recta 	424 1:200.00 WGS-84
5	Mar Natuna 03° 05' 45" N 105° 34' 55" E	<ul style="list-style-type: none"> a. Isla Mangkai (Islas Anambas) Mojón más próximo = Punto de referencia TR No. 24 Punto de base = TD No. 24 b. Distancia = 25,95 MM (TD 24 - TD 25) c. Línea de base archipelágica recta 	423 1:200.00 WGS-84
6	Mar Natuna 03° 19' 44" N 105° 56' 50" E	<ul style="list-style-type: none"> a. Isla Tokongnanas (Islas Anambas) Mojón más próximo = Punto de referencia TR No. 25 Punto de base = TD No. 25 b. Distancia = 20,66 MM (TD 25 - TD 26) c. Línea de base archipelágica recta 	423 1:200.00 WGS-84
7	Mar Natuna 03° 27' 05" N 106° 16' 09" E	<ul style="list-style-type: none"> a. Isla Tokongbclyar (Islas Anambas) Mojón más próximo = Punto de referencia TR No. 26 Punto de base = TD No. 26 b. Distancia = 79,06 MM (TD 26 - TD 28) c. Línea de base archipelágica recta 	423 1:200.00 WGS-84
8	Mar Natuna 04° 04' 00" N 107° 26' 11" E	<ul style="list-style-type: none"> a. Isla Tokongboro (Islas Natuna Utara) Mojón más próximo = Punto de referencia TR No. 28 Punto de base = TD No. 28 b. Distancia = 32,47 MM (TD 28 - TD 29) c. Línea de base archipelágica recta 	422 1:200.00 WGS-84

9	Mar Natuna 04° 31' 30" N 107° 43' 40" E	<p>a. Isla Serniun (Islas Natuna Utara) Mojón más próximo = Punto de referencia TR No. 29 Punto de base = TD No. 29</p> <p>b. Distancia = 15,41 MM (TD 29 - TD 30A)</p> <p>c. Línea de base archipelágica recta</p>	422 1:200.00 WGS-84
10	Mar Natuna 04° 42' 27" N 107° 54' 35" E	<p>a. Isla Sebetul (al Oeste de la Isla Laut, Islas Natuna Utara) Mojón más próximo = Punto de referencia TR No. 30 A Punto de base = TD No. 30 A</p> <p>b. Distancia = 8,52 MM (TD 30A - TD 30)</p> <p>c. Línea de base archipelágica recta</p>	421 1:200.00 WGS-84
11	Mar Natuna 04° 47' 45" N 108° 02' 17" E	<p>a. Isla Sekatung (al Este de la Isla Laut, Islas Natuna Utara) Mojón más próximo = Punto de referencia TR No. 30 Punto de base = TD No. 30</p> <p>b. Distancia = 0,54 MM (TD 30 - TD 30B)</p> <p>c. Línea de base normal</p>	421 1:200.00 WGS-84
12	Mar Natuna 04° 47' 40" N 108° 00' 48" E	<p>a. Isla Sekatung (al Este de la Isla Laut, Islas Natuna Utara) Mojón más próximo = Punto de referencia TR No. 30B Punto de base = TD No. 30B</p> <p>b. Distancia = 52,66 MM (TD 30B - TD 31)</p> <p>c. Línea de base archipelágica recta</p>	421 1:200.00 WGS-84
13	Mar Natuna 04° 00' 50" N 108° 25' 20" E	<p>a. Isla Senua (al Este de la Isla Bunguran, Islas Natuna Utara) Mojón más próximo = Punto de referencia TR No. 31 Punto de base = TD No. 31</p> <p>b. Distancia = 66,23 MM (TD 31 - TD 32)</p> <p>c. Línea de base archipelágica recta</p>	421 1:200.00 WGS-84
14	Mar Natuna 03° 01' 30" N 108° 55' 20" E	<p>a. Isla Subi Besar (Islas Natuna Selatan) Mojón más próximo = Punto de referencia TR No. 32 Punto de base = TD No. 32</p> <p>b. Distancia = 66,23 MM (TD 32 - TD 33)</p> <p>c. Línea de base archipelágica recta</p>	420 1:200.00 WGS-84
15	Mar Natuna 02° 38' 40" N 109° 10' 01" E	<p>a. Isla Kepala (Islas Natuna Selatan) Mojón más próximo = Punto de referencia TR No. 33 Punto de base = TD No. 33</p> <p>b. Distancia = 44 MM (TD 33 - TD 35)</p> <p>c. Línea de base archipelágica recta</p>	420 1:200.00 WGS-84

ANEXO II



División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, Oficina de Asuntos Jurídicos, Naciones Unidas

3. DECRETO DE 6 DE JULIO DE 1998 POR EL QUE SE ESTABLECE UNA ZONA DE PESCA DE LAS ANTILLAS HOLANDEASAS Y ARUBA

Decreto relativo a la zona de pesca de las Antillas Holandesas y Aruba

Artículo 1

1. Frente a las costas de las Antillas Holandesas y de Aruba hay una zona de pesca que comienza a partir del límite exterior del mar territorial.
2. El límite exterior de la zona de pesca estará constituido por la línea de demarcación convenida con otros Estados.
3. En los lugares en que aún no se haya acordado una línea de demarcación con otros Estados, el límite exterior de la zona de pesca estará constituido por la línea que une los puntos situados a la misma distancia de los puntos más próximos de la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial de cada uno de los dos Estados.
4. La línea de demarcación de la zona de pesca de las Antillas Holandesas y Aruba estará constituida por la frontera marítima determinada por la Ley del Reino de 12 de diciembre de 1995, en la que se establece una frontera marítima entre las Antillas Holandesas y Aruba (*Diario Oficial del Reino*, 1995, 664).

Artículo 2

En la zona a que se refiere el artículo 1, el Reino será, en virtud de las fronteras establecidas con arreglo al derecho internacional público, la única autoridad jurídicamente competente en asuntos de pesca.

Artículo 3

El presente decreto entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a su publicación en el *Diario Oficial del Reino*.

Artículo 4

El presente decreto se denominará: Decreto relativo a la zona de pesca de las Antillas Holandesas y Aruba.

4. NIGERIA

Decreto de 1998 sobre el mar territorial (Enmienda)

El Gobierno Federal Militar aprueba el siguiente decreto:

1. Por el presente se modifica la Ley sobre el mar territorial (denominada “Ley principal” en el presente Decreto) en la forma establecida en este decreto.
2. Se modifica el artículo 1 de la Ley principal de la siguiente manera:
 - a) En el párrafo 1), se sustituye la palabra “treinta” por la palabra “doce”;
 - b) Se suprime el inciso a) del párrafo 3) y se añade un nuevo inciso a) en el párrafo 3), con el siguiente texto:

“3) a) En la definición del mar territorial que figura en el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley de Interpretación, se sustituyen las palabras “treinta millas marinas” por las palabras “doce millas marinas”;
3. El presente decreto podrá citarse con el nombre de Decreto de 1998 sobre el mar territorial (Enmienda).
HECHO en Abuja hoy, 1º de enero de 1998.

B. Protestas de Estados

1. FRANCIA

Declaración relativa a la posición del Gobierno de Francia con respecto a la comunicación de España sobre el depósito de una lista de coordenadas geográficas¹

La Misión Permanente de Francia ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y tiene el honor de poner en su conocimiento, en su calidad de depositario de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, la siguiente declaración sobre la posición del Gobierno de Francia con respecto a la comunicación hecha por España a la Secretaría de las Naciones Unidas sobre el depósito de una lista de coordenadas geográficas de los puntos para el trazado de los límites de la zona de protección pesquera en el Mar Mediterráneo².

El Gobierno de Francia desea protestar contra la parte de esa declaración que se refiere a la línea de delimitación de la zona de pesca de España que se encuentra frente a las costas de Francia. Protesta contra esta iniciativa de delimitación efectuada por España. En todo caso, considera que la delimitación resultante de la línea que une los puntos indicados en la comunicación de España le es inoponible. El Gobierno de Francia recuerda en tal sentido que, de conformidad con el derecho internacional público, la delimitación de una frontera debe hacerse mediante acuerdo. Además, en el caso particular de una frontera marítima esa delimitación debe constituir una solución equitativa, lo que, en este caso, excluye el uso de la línea equidistante que aplica la parte española.

2. VIET NAM

Controversia relativa a la Ley sobre la zona económica exclusiva y la plataforma continental de la República Popular de China, aprobada el 26 de junio de 1998³

El Representante Permanente de la República Socialista de Viet Nam ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y tiene el honor de poner en su conocimiento, en su calidad de depositario de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, la posición siguiente del Gobierno de la República Socialista de Viet Nam con respecto a la Ley sobre la zona económica exclusiva y la plataforma continental de la República Popular de China, aprobada el 26 de junio de 1998 en la tercera sesión de la Comisión Permanente del Noveno Congreso Nacional del Pueblo de la República Popular de China⁴:

1. El artículo 2 de la Ley sobre la zona económica exclusiva y la plataforma continental de la República Popular de China establece que la zona económica exclusiva y la plataforma continental de China se miden a partir de las líneas de base de su mar territorial. Con respecto a esta cuestión, el Gobierno de la República Socialista de Viet Nam reafirma una vez más su posición de que la Declaración de 15 de mayo de 1996⁵ de la República Popular de China sobre el trazado de las líneas de base del mar territorial en el archipiélago de Hoang Sa (Paracels) —que es parte del territorio vietnamita—, de un modo que no se ajusta al derecho internacional, constituye una grave violación de la soberanía territorial de Viet Nam, es contraria al derecho internacional y resulta absolutamente nula e inválida. En esta ocasión quisiéramos reiterar que Viet Nam tiene soberanía indiscutible sobre los dos

¹ Comunicación hecha por la Misión Permanente de Francia ante las Naciones Unidas en una nota verbal de fecha 22 de septiembre de 1998.

² *Boletín del Derecho del Mar*, No. 37, pág. 89.

³ Comunicación hecha por la Misión Permanente de la República Socialista de Viet Nam ante las Naciones Unidas en una nota verbal de fecha 6 de agosto de 1998.

⁴ Véase la página 17 de la presente edición del *Boletín*.

⁵ *Boletín del Derecho del Mar*, No. 32, pág. 38.

archipiélagos, a saber, el de Hoang Sa (Paracels) y el de Troung Sa (Spratly), y posee suficientes pruebas de carácter histórico y fundamentos jurídicos como para afirmar su soberanía sobre esos dos archipiélagos.

2. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 define claramente la condición jurídica de la zona económica exclusiva y la plataforma continental de los Estados ribereños. Las partes en dicha Convención tienen la obligación de respetar estrictamente sus disposiciones, y por lo tanto toda reivindicación que se oponga a las disposiciones de la Convención es nula y carente de valor. Viet Nam, como parte en la Convención, respeta siempre estrictamente las normas de la Convención y cumple sus compromisos internacionales, por lo que exige que los demás Estados partes hagan lo propio. Con ese espíritu, Viet Nam declara por el presente que no reconocerá ninguno de los llamados “derechos históricos” que no estén de acuerdo con el derecho internacional y que violen la soberanía, los derechos soberanos de Viet Nam y los intereses legítimos de Viet Nam en sus zonas marítimas y su plataforma continental en el Mar Oriental, como se menciona en el artículo 14 de la referida Ley de la República Popular de China.

3. El Gobierno de la República Socialista de Viet Nam tiene el honor de solicitar al Secretario General, de conformidad con el artículo 319 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, que notifique a todos los Estados partes en la Convención la posición del Gobierno de la República Socialista de Viet Nam expuesta precedentemente.

C. Tratados y declaraciones comunicados por los Estados

TRATADOS BILATERALES

1. Acuerdo entre el Gobierno de Transición de Etiopía y el Gobierno de la República de Djibouti sobre la utilización del puerto de Djibouti

El Gobierno de Transición de Etiopía y el Gobierno de la República de Djibouti, en lo sucesivo denominados “las Partes contratantes”,

Considerando que la circulación de mercancías constituye un factor esencial para la consolidación de relaciones fraternales entre los dos países y fortalece sus lazos económicos y culturales,

Guiados por el deseo de consolidar las relaciones de amistad y de promover y ampliar la cooperación económica entre los dos países,

Conscientes de que ambos países deben hacer todo lo que esté a su alcance para mejorar la utilización del puerto de Djibouti;

El Gobierno de Transición de Etiopía y el Gobierno de la República de Djibouti, de conformidad con el Protocolo sobre Transporte y Comunicaciones firmado entre los dos países, han convenido en firmar el siguiente Acuerdo:

Artículo 1

La República de Djibouti garantiza a Etiopía el derecho permanente de acceso al mar y de tránsito de los bienes procedentes de Etiopía o con destino a ese país, por el territorio de la República de Djibouti. Este derecho excluye todo derecho extraterritorial.

La República de Djibouti garantiza a Etiopía el derecho a utilizar las instalaciones y el equipo del puerto de Djibouti y a hacer las inversiones que sean necesarias para promover el comercio exterior de Etiopía.

Artículo 2

El derecho a utilizar el puerto comprende todas las facilidades disponibles en la zona franca del puerto y, en particular:

Se garantizará a Etiopía un trato por lo menos equivalente al que reciben los nacionales en cuanto a prioridades y medidas de favor, tales como el pago de tarifas preferenciales respecto de todos los servicios que ofrece el puerto de Djibouti.

Artículo 3

Las importaciones y exportaciones etíopes, así como los cargamentos de ayuda, estarán exentos del pago de derechos de aduana y de cualquier otro tributo, a excepción de los derechos portuarios.

Artículo 4

Las empresas etíopes podrán exigir y obtener una parcela de terreno en la zona franca del puerto de Djibouti para llevar a cabo sus actividades, y en particular para el acondicionamiento y la elaboración de productos manufacturados.

Artículo 5

La parte etíope ha acordado utilizar al máximo, en la medida de lo posible, las instalaciones del puerto de Djibouti para el tránsito de sus importaciones y exportaciones.

Artículo 6

Djibouti ha convenido en aumentar de veinticinco a treinta días la duración del período de depósito gratuito de las mercaderías importadas en el puerto de Djibouti.

Artículo 7

Las instituciones pertinentes de ambos países recomendarán en forma conjunta a las autoridades de sus respectivos Gobiernos el mecanismo de control de la circulación y el depósito de las mercaderías en tránsito entre los dos países.

Artículo 8

Ambas Partes han acordado cooperar en el intercambio de información sobre la utilización del puerto de Djibouti y asuntos conexos.

Artículo 9

Todo litigio o controversia que se plantee entre las Partes como consecuencia del presente Acuerdo o en relación con éste se resolverá en forma amistosa mediante negociaciones. Si la controversia no pudiera resolverse de esa manera, se someterá a la decisión de árbitros. Cada parte designará a un árbitro, y ambas de común acuerdo designarán a un tercer árbitro.

Artículo 10

Las Partes podrán enmendar este Acuerdo, si lo estiman necesario, con un aviso previo de dos meses, y las enmiendas se considerarán parte del presente Acuerdo.

Artículo 11

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma por los funcionarios debidamente autorizados de ambas Partes y se mantendrá en vigor indefinidamente, sin perjuicio del derecho de las Partes contratantes a dejarlo sin efecto en cualquier momento por decisión adoptada por ambas de común acuerdo, o por decisión de una cualquiera de ellas, en cuyo caso la Parte que decida rescindir el Acuerdo deberá notificar por escrito a la otra Parte con una antelación mínima de tres meses a la fecha de rescisión propuesta.

Dado en ..., hoy, ... de 1994, en dos versiones originales en inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

2. *Acuerdo entre el Gobierno de Transición de Etiopía y el Gobierno del Estado de Eritrea sobre servicios portuarios y de tránsito*

En lo sucesivo las denominadas “Partes contratantes”,

Deseosas de mantener, desarrollar y fortalecer sus relaciones de amistad y cooperación,

Conscientes de la interdependencia de los Gobiernos tanto a nivel regional como internacional,

Conscientes de la importancia de la libre circulación a través de Eritrea de bienes procedentes de Etiopía o con destino a ese país,

Reconociendo la importancia fundamental y la necesidad de los acuerdos de tráfico en tránsito para el comercio internacional y el progreso económico,

Han acordado lo siguiente:

Artículo I Principio

1. Los puertos de Assab y Massawa, en Eritrea, prestarán servicios a Etiopía como puertos de tránsito, como rutas para el transporte por superficie de bienes procedentes de Etiopía o con destino a ese país.
2. Las Partes contratantes tratarán de adoptar todas las medidas necesarias a los efectos de:
 - a) Agilizar el tráfico y evitar todo retraso innecesario en la circulación de las mercaderías en tránsito a través de sus territorios;
 - b) Implantar procedimientos que permitan simplificar y armonizar la documentación y los procedimientos relacionados con la circulación de las mercaderías en tránsito.

Artículo II Utilización de los puertos de Assab y Massawa

1. El Estado de Eritrea permitirá el tránsito de mercaderías procedentes de Etiopía o con destino a ese país por los puertos de Assab y Masawa, exentas del pago de impuestos y derechos de aduana.
2. El Estado de Eritrea autorizará a las Líneas Navieras de Etiopía a establecer:
 - a) Una oficina local para las actividades de supervisión diarias;
 - b) Depósitos en los puertos de Assab y Massawa para guardar material de estiba y piezas de repuesto usadas.

Artículo III Inspección

1. El Estado de Eritrea se reserva el derecho de inspeccionar las mercaderías en tránsito en los puertos de Assab y Massawa a fin de determinar y rechazar:
 - a) Las mercaderías en tránsito cuya importación esté prohibida por las leyes de Eritrea, el derecho internacional o acuerdos en los que Eritrea sea parte;
 - b) las mercaderías en tránsito cuya importación esté prohibida por razones de moral pública, salud pública o seguridad pública, o como medida de prevención contra enfermedades de animales o plantas o contra plagas.
2. El Estado de Eritrea podrá designar al Gobierno de Transición de Etiopía para que inspeccione las mercaderías en tránsito.
3. Las Partes contratantes cooperarán para impedir el tránsito de estupefacientes, fármacos peligrosos o armas.

Artículo IV
Servicios a la carga y a los buques

1. De conformidad con el presente Acuerdo, el Estado de Eritrea prestará o se encargará de que se presten los servicios siguientes a buques de propiedad de Etiopía y a cargas con destino a Etiopía o procedentes de ese país:

- a) *Servicios relacionados con la carga*
 - i) Carga y/o descarga;
 - ii) Manipulación en tierra;
 - iii) Almacenamiento;
 - iv) Entrega;
 - v) Tránsito;
- b) *Servicios relativos a los buques*
 - i) Servicios de agencias;
 - ii) Todos los demás servicios relacionados con la navegación.

Artículo V
Representación

Todos los aspectos relacionados con la representación y las agencias se resolverán de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado de Eritrea.

Artículo VI
Trámites de despacho aduanero

1. El Estado de Eritrea prestará o se encargará de que se presten servicios de despacho aduanero en Assab y Massawa con respecto a mercaderías con destino a Etiopía o procedentes de ese país, y permitirá que la parte etíope tenga un funcionario encargado de coordinar la entrega y el envío de dichas mercaderías.

- 2. Los pagos correspondientes a los servicios compartidos se harán de común acuerdo.

Artículo VII
Pagos por servicios prestados a buques y cargas

A. Pagos por servicios relacionados con la carga

1. Los pagos por servicios prestados de conformidad con el artículo IV a buques de propiedad del Gobierno de Transición de Etiopía y a cargas procedentes de Etiopía o con destino a ese país, con excepción de los envíos cuyos gastos de manipulación sean pagados por el fletador o el consignatario en moneda fuerte, se harán en birr. Cualquier variación que se registre en el tipo de cambio estará sujeta a revisión por las Partes contratantes.

- 2. El monto de los pagos estará de acuerdo con los aranceles fijados por el Estado de Eritrea.
- 3. Los pagos por concepto de servicios de agencias se registrarán por las disposiciones del Contrato de agencia.

B. Pagos por concepto de fletes

1. Los pagos por fletes correspondientes a cargas transportadas por buques etíopes con destino a Eritrea se harán en birr.

2. El monto de los pagos deberá ajustarse a la tarifa internacional convenida de los fletes que resulte aplicable.

Artículo VIII
Cargamentos de ayuda alimentaria

Los cargamentos de ayuda alimentaria y los artículos destinados a atender necesidades humanas inmediatas, como medicamentos y equipo farmacéutico, ropa, mantas, carpas, etcétera, estarán exentos del pago de derechos portuarios y multas por concepto de almacenaje.

Artículo IX
Tiempo de permanencia de la carga

El tiempo de permanencia de la carga será de 180 días a partir de la expedición del informe sobre el estado de la mercancía a la descarga, hasta que sea objeto de un nuevo examen por las Partes contratantes.

Artículo X
Documentación

1. Las Partes contratantes aplicarán medidas administrativas y aduaneras que permitan el tráfico rápido, ininterrumpido y continuo de las mercaderías en tránsito. Cuando sea necesario, celebrarán negociaciones con el fin de acordar medidas que garanticen y faciliten dicho tránsito.

2. Las Partes contratantes se comprometen a utilizar documentación simplificada y métodos expeditivos en materia aduanera y de transporte y en los demás procedimientos administrativos relacionados con el tráfico en tránsito.

Artículo XI
Reglamentos y aranceles portuarios

1. Los reglamentos y aranceles establecidos por el Estado de Eritrea en relación con los servicios portuarios se comunicarán al Gobierno de Transición de Etiopía.

2. Cuando el Estado de Eritrea decida introducir modificaciones en los reglamentos y aranceles, deberá notificar al Gobierno de Transición de Etiopía con una antelación de 60 días hábiles.

Artículo XII
Responsabilidad y limitaciones de la responsabilidad

Las Partes contratantes aplicarán las leyes o el derecho consuetudinario de Eritrea en materia de navegación y tránsito, o ambas cosas, con respecto al funcionamiento del puerto y la protección de la carga.

Artículo XIII
Solución de controversias

1. Las Partes contratantes tratarán de resolver todas las controversias o discrepancias que se planteen como consecuencia del presente Acuerdo o en relación con éste mediante negociaciones con las instituciones pertinentes del ámbito portuario.

2. Si la controversia no pudiera resolverse mediante negociaciones de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, el asunto se remitirá a las autoridades superiores respectivas de las Partes contratantes.

3. Si la controversia tampoco pudiera resolverse de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, el asunto se remitirá a los jefes de ambos Gobiernos.

Artículo XIV
Enmiendas

Cuando sea necesario enmendar el presente Acuerdo total o parcialmente, una de las Partes contratantes notificará a la otra por escrito, y dentro del mes siguiente a la notificación ambas Partes se reunirán y enmendarán el Acuerdo por escrito.

Artículo XV
Establecimiento de una comisión consultiva mixta

Las Partes contratantes podrán establecer una comisión consultiva mixta a nivel administrativo y operacional para intercambiar opiniones e información a fin de vigilar estrechamente la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo XVI
Rescisión

Cualquiera de las Partes contratantes podrá rescindir el presente Acuerdo, a cuyos efectos deberá notificar por escrito a la otra Parte contratante con una antelación de 90 días.

Artículo XVII
Fecha de entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en idioma inglés en dos ejemplares igualmente auténticos y con la misma validez.

El presente Acuerdo se celebra y firma el 27 de septiembre de 1993 en Asmara (Eritrea).

3. *Acuerdo entre la República de Turquía y la República de Bulgaria sobre el trazado de los límites en la zona de la desembocadura del río Mutludere/Rezovska y la delimitación de las zonas marítimas entre los dos Estados en el Mar Negro*

La República de Turquía y la República de Bulgaria, en lo sucesivo denominadas "las Partes",

Deseosas de desarrollar aún más la cooperación ya entablada en virtud del Tratado de amistad, buena vecindad, cooperación y seguridad entre la República de Turquía y la República de Bulgaria, firmado en Ankara el 6 de mayo de 1992,

Habiendo decidido determinar la frontera entre las Partes en la zona de la desembocadura del río Mutludere/Rezovska y garantizar la libre salida de sus aguas al mar, y teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes a fin de delimitar de manera precisa y equitativa sus zonas marítimas respectivas en el Mar Negro, en las que las partes ejercen soberanía, derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con las normas de derecho internacional aplicables,

Teniendo en cuenta la voluntad de las Partes de lograr soluciones justas y mutuamente aceptables respecto de las cuestiones antes señaladas mediante negociaciones constructivas y en el espíritu de las relaciones de buena vecindad,

Convencidos de que el presente Acuerdo contribuirá al fortalecimiento de las relaciones y fomentará aún más la cooperación entre las Partes en interés de sus pueblos,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1
La frontera en la zona de la desembocadura del río Mutludere/Rezovska

1. La zona de la desembocadura del río Mutludere/Rezovska se define como la zona ubicada entre la línea que une el punto $x=4978m$ e $y=7836m$ en la ribera turca con el punto $x=5071m$ e $y=7842m$ en la ribera búlgara y el lugar en que el río desemboca en la Bahía de Begendik/Rezovo.

2. La frontera entre la República de Turquía y la República de Bulgaria en la zona de la desembocadura del río Mutludere/Rezovska seguirá la línea media del lecho/canal del río (medido de acuerdo con el nivel medio del mar), que se fijará una vez realizadas las obras de limpieza y remodelación.

3. El punto inicial de la frontera en la zona de la desembocadura del río Mutludere/Rezovska tendrá las coordenadas rectangulares $x=5025m$ e $y=7839m$, y el punto final de la frontera en la desembocadura del río tendrá las coordenadas rectangulares $x=5324m$ e $y=8339m$, indicadas en el Plano de la zona de la desembocadura del río Mutludere/Rezovska, a escala 1:1.000, aprobado de común acuerdo en septiembre de 1992 (anexo 3 del presente Acuerdo). El punto final de la frontera en la desembocadura del río es el punto final de la frontera terrestre entre las Partes.

4. Las Partes garantizarán la libre salida de las aguas del río a la Bahía en virtud de un proyecto conjunto de ingeniería que se preparará de conformidad con las normas establecidas en el anexo 1 del presente Acuerdo.

Artículo 2

La frontera marítima en la Bahía de Begendik/Rezovo

1. La frontera marítima entre la República de Turquía y la República de Bulgaria en la Bahía de Begendik/Rezovo comienza a partir del punto final de la frontera terrestre en la desembocadura del río, cuyas coordenadas se establecen en el párrafo 3 del artículo 1 del presente Acuerdo. A partir de ese punto la frontera marítima continúa, uniendo los puntos que tienen las siguientes coordenadas:

Punto "C" 41° 58' 43,6" Norte y 28° 01' 53,3" Este

Punto "D" 41° 58' 41,5" Norte y 28° 02' 05,1" Este

Punto "E" 41° 58' 48,5" Norte y 28° 02' 15,8" Este,

lo cual se establece sobre la línea de base que rodea las aguas interiores de la Bahía, separándolas del mar.

2. Las Partes convienen en establecer un sector de navegación común dentro de la Bahía, así como un régimen de navegación en ese sector, que se define en el anexo 2 del presente Acuerdo.

3. La frontera en la Bahía de Begendik/Rezovo y el sector de navegación se indican en el mapa de la Bahía de Begendik/Rezovo, a escala 1:10.000, aprobado de común acuerdo en 1983 (anexo 4). Todas las coordenadas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo están en el sistema de coordenadas del mapa adjunto, a excepción del punto final de la frontera terrestre en la desembocadura del río Mutludere/Rezovska.

Artículo 3

La frontera lateral del mar territorial

1. La frontera lateral entre la República de Turquía y la República de Bulgaria en el mar territorial comienza en el punto "E", establecido sobre la línea de base de la Bahía de Begendik/Rezovo de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del presente Acuerdo. A partir de allí la frontera continúa siguiendo una línea loxodrómica hasta el punto "F", cuyas coordenadas son 41° 58' 52,8" Norte y 28° 02' 25,2" Este, y posteriormente sigue el paralelo geográfico 41° 58' 52,8" hasta encontrarse con el punto final, cuyas coordenadas son 41° 58' 52,8" Norte y 28° 19' 25,8" Este, establecido sobre el límite exterior del mar territorial, de doce millas marinas.

Las coordenadas geográficas indicadas en este párrafo están expresadas con arreglo al sistema geodésico mundial 1984 (WGS'84), con excepción del punto "E".

2. La línea divisoria del mar territorial, definida en el párrafo 1 del artículo 3 del presente Acuerdo, se indica en la carta marítima búlgara N 5001 (ed.1981), a escala 1:500.000, y en la carta marítima turca N 10-A (ed.1993), a escala 1:750.000 (anexos 5A y 5B). Las coordenadas se indican en las cartas adjuntas en sus sistemas de coordenadas.

Artículo 4

La línea divisoria de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva

1. La línea divisoria de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva entre la República de Turquía y la República de Bulgaria en el Mar Negro comienza a partir del punto final de la frontera lateral del mar territorial, definida en el párrafo 1 del artículo 3 del presente Acuerdo, y continúa en dirección noreste, siguiendo las líneas geodésicas que unen los puntos de inflexión que tienen las coordenadas siguientes:

Sistema de coordenadas

WGS'84

- | | | | |
|-----|-------------------|---|------------------|
| 1. | 41° 59' 52" Norte | y | 28° 19' 26" Este |
| 2. | 42° 14' 28" Norte | y | 29° 20' 45" Este |
| 3. | 42° 26' 24" Norte | y | 29° 34' 20" Este |
| 4. | 42° 29' 24" Norte | y | 29° 49' 36" Este |
| 5. | 42° 33' 27" Norte | y | 29° 58' 30" Este |
| 6. | 42° 48' 03" Norte | y | 30° 34' 10" Este |
| 7. | 42° 49' 31" Norte | y | 30° 36' 18" Este |
| 8. | 42° 56' 43" Norte | y | 30° 45' 06" Este |
| 9. | 43° 19' 54" Norte | y | 31° 06' 33" Este |
| 10. | 43° 26' 49" Norte | y | 31° 20' 43" Este |

En lo que respecta a la continuación del trazado de la línea divisoria de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva en dirección noreste, entre el punto geográfico 43° 19' 54" Norte y 31° 06' 33" Este y el punto geográfico 43° 26' 49" Norte y 31° 20' 43" Este, las Partes han convenido en finalizar dicho trazado más adelante, mediante negociaciones ulteriores que se celebrarán oportunamente.

2. La línea divisoria de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva que se define en el párrafo 1 del artículo 4 del presente Acuerdo se indica en la carta marítima búlgara N 5001 (ed.1981), a escala 1:500.000, y en la carta marítima turca N 10-A (ed.1993), a escala 1:750.000 (anexos 5A y 5B). Las coordenadas se indican en las cartas adjuntas en sus sistemas de coordenadas. En las cartas respectivas se incluirá la lista correspondiente de las coordenadas de los puntos de inflexión válidos para cada carta.

Las coordenadas geográficas referidas en el párrafo 1 del artículo 4 del presente Acuerdo están expresadas con arreglo al sistema geodésico mundial 1984 (WGS'84).

Artículo 5

Anexos del Acuerdo

Todos los anexos del presente Acuerdo forman parte de éste.

Artículo 6

Registro

Una vez que entre en vigor, el presente Acuerdo se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 7

Solución de controversias

Toda controversia que se plantee entre las Partes respecto de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverá de conformidad con el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 8
Entrada en vigor

El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación de conformidad con los procedimientos constitucionales respectivos de las Partes y entrará en vigor en la fecha de intercambio de los instrumentos de ratificación.

HECHO en Sofía el 4 de diciembre de 1997 en dos ejemplares originales en idioma inglés.

ANEXO 1

Proyecto conjunto de ingeniería relativo a la libre salida de las aguas del río Mutludere/Rezovska

1. Las Partes crearán las condiciones necesarias para que las aguas del río afluyan libremente a la Bahía y para evitar que se inunden las zonas ribereñas, y con ese fin demolerán y modificarán parte de las construcciones existentes en la zona de la desembocadura del río. Las obras de demolición y remodelación garantizarán asimismo el acceso de ambas Partes a la zona de la desembocadura.
2. Las construcciones objeto de demolición y reforma serán las siguientes:
 - a) Sobre la margen derecha: los tres puntales (TS3, TS2 y TS1) y la zona que rodea el punto de base T-53 (sobre la lengua de tierra);
 - b) Sobre la margen izquierda: la zona que rodea el punto de base B-38 (contra el tercer puntal turco) y la zona ubicada frente al punto de base B-32 (en el lugar en que el río desemboca en el mar).
3. Las Partes convienen en que las obras de demolición y remodelación se lleven a cabo sobre la base de un proyecto conjunto de ingeniería. Dicho proyecto se preparará de acuerdo con el Plano de la zona de la desembocadura del río Mutludere/Rezovska, a escala 1:1000, aprobado de común acuerdo en septiembre de 1992 (anexo 3). El proyecto se preparará a más tardar a los doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y se someterá a la aprobación de las autoridades competentes de ambas Partes.
4. El proyecto conjunto de ingeniería deberá ser razonable, viable y eficaz en función de los costos. Garantizará la libre salida de las aguas del río, ya se trate del caudal normal o de aguas de crecida. El proyecto preverá la forma en que las Partes habrán de financiar los gastos correspondientes a su preparación y ejecución.
5. La anchura del lecho/canal del río (a una altura de “-3m.”, por debajo del nivel medio del mar) en el lugar de las obras será de 30 metros. Las partes del lecho/canal del río que queden libres después de terminadas las obras no podrán tener una anchura menor a la establecida en el proyecto.
6. Una vez finalizadas las obras de demolición y remodelación de la zona de la desembocadura, las Partes tendrán derecho a realizar cualquier actividad de restauración y reconstrucción que no modifique el lecho/canal del río ni la frontera fluvial que se establezca después de concluidas las obras de demolición y remodelación realizadas de común acuerdo.

ANEXO 2

Régimen de navegación en el sector de navegación común de la Bahía de Begendik/Rezovo

1. El sector de navegación común a que se hace referencia en el artículo 2 del presente Acuerdo tendrá la forma de un ángulo agudo de 50° en el punto “C” y en otros dos puntos de las riberas de Turquía y Bulgaria respectivamente. Las partes turca y búlgara colocarán en esos puntos señales de navegación visibles para los buques que se encuentren en la Bahía. La línea divisoria en las aguas interiores de la Bahía será la bisectriz de ese sector, que la divide en dos subsectores, con un ángulo de 25° cada uno, respectivamente, en las aguas turcas y búlgaras de la Bahía.
2. El régimen de navegación en el sector de navegación común en la Bahía de Begendik/Rezovo se establece en los siguientes términos:

a) Los buques que enarboles el pabellón de cualquiera de las Partes, teniendo en cuenta las condiciones meteorológicas y de otro tipo que afecten a la navegación en la Bahía, tendrán derecho a navegar en dirección a la desembocadura del río y en sentido contrario a ésta dentro de los límites de todo el sector, y a cruzar la línea divisoria entre los dos subsectores, sin que ello se considere una violación de la frontera entre las Partes;

b) Los buques de cualquiera de las Partes que deseen navegar en las aguas interiores de la otra Parte más allá de los límites exteriores del subsector de la otra Parte deberán obtener un permiso;

c) Los nacionales y los buques de cada una de las Partes podrán realizar actividades económicas y de investigación solamente dentro de su respectivo subsector.

ANEXO 3

Plano de la zona de la desembocadura del río Mutludere/Rezovska

(escala 1:1.000, ed.1992)

ANEXO 4

Mapa de la bahía de Begendik/Rezovo

(escala 1:10.000, ed.1983)

ANEXO 5A

Carta marítima búlgara N 5001

(escala 1:500.000, ed.1981)

ANEXO 5B

Carta marítima turca N 10-A

(escala 1:750.000, ed.1993)

NOTA: El plano, el mapa y las cartas marítimas correspondientes a los anexos 3, 4, 5A y 5B, respectivamente, no se reproducen debido a razones técnicas.